

FRANCISCO VIO VALDIVIESO.

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

MEMORIA de prueba para
optar al grado de Licenciado
en la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de Chile. ———



VALPARAISO
IMPRESA Y ENCUADERNACION ROMA

1936

A mis padres y hermanos

— con todo cariño. —

**Informe del Seminario de
Derecho Público sobre la
Memoria de prueba intitulada
'La Libertad de Enseñanza'
presentada por don
Francisco Vío Valdivieso.**

SEÑOR DECANO:

Aníbal Bascuñán V., Director del Seminario de Derecho Público, conociendo de la Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado, intitulada "LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA", que presenta don Francisco Vío Valdivieso, informa:

El autor declara que ha sido "con el objeto de encontrar la verdad sobre la materia" que ha "iniciado y trabajado" la presente Memoria". Ante tan estimable y científico propósito corresponde preguntarse si quien emprendía la búsqueda de la verdad contaba, además de su observación familiar y de sus principios religiosos y morales, con una "puesta en forma"—empleando el giro spengleriano—adecuada. Y la pregunta hácese indefectible si se considera, no obstante algunos retoques y pocos eliminadores de muchas asperezas y violencias en la forma y en las ideas, el tono evidentemente crítico y polémico de la tesis. Un conocimiento somero de la obra y de sus materiales ya nos llevan a una respuesta adversa. Desde el punto de vista de las fuentes, una ligera ojeada a la Bibliografía basta para convencernos que sólo ha utilizado cuatro trabajos verdaderamente modernos sobre el tema (los de Barcos, Blanco Nájera, Dewey y Monti), sobradamente parciales los más de ellos y no pertenecientes—a excepción restricta del de Dewey—al primer plano de los pensadores y pedagogos contemporáneos. El resto de las obras, artículos y

discursos utilizados sólo radica en la literatura nacional y, dentro de ella, casi exclusivamente, en las polémicas y problemas de fines del siglo pasado. La consideración del plan y de su desarrollo, tampoco permiten una contestación favorable: los dos primeros capítulos, constitutivos de la médula ideológica de la tesis, muéstranse excesivamente escuetos en sus argumentaciones, arbitrarios e incompletos en sus categorías, dogmáticos en sus conclusiones, inciertos en su terminología, pobres en su documentación, defectuosos en la lógica de sus desarrollos. Falta en ellos—si se nos exigiera una frase de juicio—madurez.

A todas luces, el postulante no ha avanzado en su camino hacia la verdad—sobre el tema de la libertad de enseñanza—un paso más que los dados al proponerse el problema; en cambio, sin pretenderlo, ha realizado una obra exegético-crítica muy estimable de la legislación y reglamentación pedagógicas vigentes y un acopio suficientemente amplio de antecedentes sobre la lucha entre propugnadores e impugnadores de la libertad de enseñanza, especialmente, en el último cuarto del siglo pasado. El ardor y la sinceridad del convencido y del prosélito, reemplazan—sino compensan—con la simpatía que irradia un hombre de principios, el interés que debió aportar la imparcialidad documental característica de un hombre de ciencias, o, al menos, de un investigador.

Un análisis somero de los puntos primordiales de la Memoria en informe permitirá comprobar la validez de los juicios generales que preceden; nos ocuparemos de los aspectos teóricos; en los documentales anotamos, desde luego, omisiones (1) y faltas de medida; en la parte expositiva, histórica, ya sentamos nuestro parecer.

No he de detenerme en la fijación del alcance de las voces. “educación, educación propiamente tal, instrucción y enseñanza”, pues perfecta facultad tiene el autor de obligar al lector a emplear con él un lenguaje común, siempre que no esté excesivamente reñido con la terminología general (2). Sí, puedo, reparar que no siempre el definidor emplea con propiedad las voces definidas; que más de algo se ha escrito y discutido sobre las pretendidas facultades del hombre; y que desde muy antiguo y más fundada e insistentemente a partir de Spencer, se distingue la educación física, la moral, la intelectual, y la afectiva, formas que en una tesis merecerían unas palabras específicas.

(1) Repárese, v. g. en el ningún empleo de la bibliografía relativamente abundante sobre nuestros problemas universitarios: Fontecilla, Galdames, Salas, Vicuña Suárez, Luis David Cruz Ocampo (“Relaciones del Estado con las Universidades Particulares”) y tantos otros.

(2) Aniceto Sela («La educación Nacional», Madrid, 1910; pág. 139.), por ejemplo, emplea dichos términos en sentidos diversos: «... los pensadores intentan transformar la Universidad conforme a las exigencias de los modernos procedimientos pedagógicos: carácter educativo de la enseñanza y carácter práctico de la instrucción...»

Es en el párrafo 6 —“El derecho de ser educado”—donde debiera encontrarse la piedra angular de la memoria que se nos anuncia como de tésis. Veamos cuál es su importancia: “La incapacidad del hombre cuando nace—se dice en él—y el fin que debe cumplir son fundamentos que autorizan para sostener que todo individuo, por el mero hecho de venir al mundo, tiene derecho a que se le den los medios necesarios para alcanzar su fin, entre los cuales se encuentran el alimento y la educación...” En una nota se nos advierte que “el fin del hombre es materia de serias discusiones” (Nota 3). Incapacidad y teleología, he aquí los elementos que juegan, a juicio del autor, para dar nacimiento al derecho de ser educado. La debilidad de estos fundamentos como motivación jurídica es obvia; y así lo ha comprendido la casi totalidad de los filósofos, juristas y pedagogos que se han ocupado del niño desde un punto de vista ideológico análogo al del autor y han planteado para aquel la idea de la “personalidad jurídica”, erigiéndola en el primer principio que caracteriza toda la reforma pedagógica (1). Es o debió ser «la personalidad jurídica» del niño, el verdadero fundamento dentro de la ideología defendida del Derecho a la Educación y consecuentemente del Deber de Educar que grava a la persona e institución—según la doctrina que se siga—a cuyo cargo está “el homo sapiens” potencial.

Así planteados el derecho a la educación y su deber correlativo, debe surgir, lógicamente, la interrogante que el autor desatendió: ¿acaso la vida social, jurídica, económica y pedagógica radica en el libre, ilimitado juego de las personalidades individuales? Ya Aristóteles, tratando sobre la educación de los jóvenes, había advertido: “Al mismo tiempo, es preciso no imaginar que cada ciudadano se pertenece a sí mismo, sino, que todos los ciudadanos pertenecen a la ciudad, puesto que cada individuo es miembro de la ciudad; y el cuidado que naturalmente se presta a cada parte debe encontrarse en armonía con la atención que debe dársele al todo”. (La Política; L. V^o, Cap. 1). ¿Tiene dere-

(1) Así lo expresaron Siciliani y Giuseppe Neri. Modernamente la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones aprobó (1924) una «Carta del Niño» concebida por Engeltine Jebb y hecha circular con el título de «Declaración de Ginebra» que dice en su N.º 1:

«El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente»; y en el N.º 5: «El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos». La Primera Convención de Maestros Americanos, celebrada en Buenos Aires en 1928, aprobó una más amplia «Carta del Niño» redactada por el Dr. Morquío (uruguayo), que dice en sus partes pertinentes: «El niño tiene derecho a ser educado en la medida de sus capacidades independientemente de toda circunstancia de índole social y económica—Todo niño tiene derecho a una nueva educación que siga el progreso social. Todo niño tiene derecho a «hacer» para saber, a ser descubridor y creador....» Y la Sección Española de la Liga Internacional de Educación Nueva aprobó una nueva Carta (encomendada su redacción al señor Saínz) que contiene un título especial denominado «Derechos de carácter pedagógico.»

chos la colectividad sobre el niño? ¿Cuáles serían? ¿Quién o quiénes pueden ejercitarlos?

Desperdigados en diversos párrafos de la Memoria hay ciertos alcances y concesiones sobre el rol del Estado en materia educacional, mucha veces contradictorias. Así, en los párrafos N.º 7 y 26, se afirma que “el Estado no puede tener doctrinas propias ni ser entidad docente porque no es más que la expresión jurídica de la nación”; lo cual no es óbice para reconocer a tal “expresión jurídica la facultad de limitar la libertad de abrir establecimientos de instrucción, que como toda libertad debe ser reglamentada por el Estado” (párrafo 15), la de resguardar en ellos (los establecimientos de instrucción de iniciativa privada) el respeto (sic) de la leyes de higiene y de construcción” (pfo. cit), la de restringir la libertad de difundir ideas para resguardar el respeto a la moral (pfo. 16), la de inspeccionar la cátedras de los diferentes maestros, para impedir que en ellas se divulguen teorías que tienda única y exclusivamente (!) a destruir el Estado”. He aquí, pues, el reconocimiento expreso de que el Estado posee un sentido y un derecho de defensa orgánica, un criterio de moralidad, un conocimiento de lo higiénico, lo económico y lo técnico; sin embargo, ese mismo Estado se transforma en una mera creación verbal de la ciencia jurídica para poseer doctrinas propias, para exigir a los maestros “ciertas condiciones de capacidad profesional” (pfo. 16), para controlar las pruebas de suficiencia y la dación de títulos universitarios o profesionales (pfo. 17). Si el hecho del nacimiento del individuo, por sí sólo, a juicio del autor, le otorga derecho a medios de subsistencia y de educación, con el mismo criterio, el mero hecho de la existencia del Estado—cualesquiera que sea su rol institucional o jurídico—revela un órgano de la colectividad que también goza del derecho a la vida y a la cultura, órgano que al estimarse el representante genuino procura habilitarse ciudadanos eficientes. “Platón, escribe Spranger (Psicología de la Edad Juvenil”; Col. Rev. de Occ.; pág. 254) reclutaba en la clase de los guerreros a los jefes del Estado, a través de una multitud de grados de conocimiento y de una consagración paulatina. Hay en esto una eterna verdad. Se puede servir pronto al Estado. Pero es necesario haber vivido en el Estado largo tiempo como aprendiz, haber pensado sobre él, haber padecido por él, antes de poder dirigirle. “El Estado, sería preciso concluir, debe educar social y políticamente al individuo.

Pero, hay más problemas que el postulante deja intocados al radicar exclusivamente en la familia el deber de educar: el hombre es ser sociable; pero su sociabilidad tiene amplia gradación: la familiar, la municipal, (“La Ciudad es la madre natural de la Escuela” ha dicho Luis Huerta.—“Hacia un Estado Universitario Internacional;” pág. 63.), la nacional, la internacional, la humana. Ahora bien, abandonemos el campo de las elucubraciones y planteemos un problema concreto para poner a prueba las formas educacionales “libertarias” que patrocina el postulante.

La Tercera Conferencia Internacional de Instrucción Pública reunida en Ginebra en Julio de 1934, trató entre otros puntos, la "escolaridad obligatoria y su prolongación". A este respecto, declaró como deseable que el número de años de escolaridad efectiva no debía ser inferior a siete, y que la prolongación de la escolaridad más allá de los catorce años ofrecería ventajas indiscutibles en la mayor parte de los países. Pero, agregó, "este problema de la escolaridad obligatoria debe ser resuelto en concordancia con el de la edad de admisión al trabajo. De aquí la necesidad de una colaboración estrecha entre las administraciones de instrucción pública y las del trabajo". ¿Podría dejarse esta labor de coordinación entre las necesidades económicas y las pedagógicas, cuyas directivas vienen de un organismo internacional, a la defectuosa información y a las libres iniciativas de los padres de familia y de sus maestros? ¿Podría el Estado con las menguadas facultades que el señor Vío Valdivieso le reconoce, cumplir con las indicaciones de la Tercera Internacional de Instrucción Pública? Preguntémosnos ahora, procurando un avance lógico de esta crítica: ¿cómo ha ejercitado la iniciativa privada la relativa libertad que nuestra legislación le concede? El autor aporta cifras para comprobar su eficacia y sus beneficios. Su precaria información (1) no le ha permitido confrontar otros números tan elocuentes como los propios, acreditativos de que si nuestra enseñanza estadual contribuye, con su desorientación en materia de instrucción pública, a incrementar la masa de hombres improductivos, de empleómanos y de burócratas, según pedagogos nuestros "la enseñanza particular ha seguido, en general, el mismo o peor camino". "En 1932—escribe Eliodoro Domínguez ("El problema de nuestra Educación Pública". 1935) —había en el país 129 colegios y liceos particulaaes con 10.534 matriculados. En el mismo año las escuelas técnicas particulares eran solamente 49 con una matrícula de 5.089 alumnos. Con la agravante de que en esta enseñanza, es mayor el número de colegios y liceos humanistas que en la educación fiscal. En efecto superan a los del Estado en el número de 50. Si la matrícula no iguala a la de los liceos fiscales, se debe a que la enseñanza que ellos imparten es pagada, mientras la de estos últimos es gratuita. De no ser así, la enseñanza particular estaría contribuyendo con cifras fanfásticas a arrancar a la juventud chllena de los campos de actividad productora para empujarla por los ya excesivamente sa-

(1) Medítese, con relación a otros países, en lo escueto del capítulo de las concepciones pedagógicas socialistas y su realización en la U.R.S.S., en la cual no ha utilizado siquiera la difundidísima obra de Pinkevich. Nada hay sobre la ideología nazi o fascista; y se desdena, por no tener atinencia con el tema, la Historia de la Pedagogía Hispano-Americana Colonial.

turados senderos de la empleomanía y del diletantismo intelectual”.

Cree nuestro investigador que los padres de familia gozarían de un adecuado criterio—y si no lo tuvieran personalmente, se le procurarían por técnicos—para dirigir la educación de sus hijos. La oposición entre lo dicho por el Sr. Domínguez y por el postulante despertaría algunas dudas en cualquier mente imparcial. Pero, el propio maestro ya citado se encarga de hacer un alcance, sirviéndose de un dato concreto, que nos llevaría a meditar hondamente sobre cuál de ellos se encuentra en la razón. “En 1932, nos dice, los padres de familia de un pueblo del Sur, situado en plena región agrícola, solicitaron del Ministerio la creación de un colegio de segunda enseñanza. ¿Creéis, estimados lectores, que se les ocurrió pedir para sus hijos una escuela técnica, a ellos, que vivían rodeados de campos de cultivo? Pidieron un Liceo, otro Liceo, y hubo un Ministro que se los concedió. Hay todavía quienes creen en la capacidad de los padres para opinar sobre el problema educacional, nada más que porque son padres. Podrán hacerlo, sin duda, el día que estudien este problema, incorporándose a las comunidades escolares. “He aquí una nueva faz de la materia que nuestro autor no ha tocado: la transformación de cada escuela chilena en una comunidad de vida y de trabajo en que armonicen padres, maestros y alumnos.

Si el autor, en lugar de reivindicar derechos y libertades abstractas, que, nadie lo niega, siguen constituyendo los ideales para la mayor parte de la humanidad, hubiere descendido al juego real de los intereses, las funciones, las vocaciones, y los deberes de los individuos y de las colectividades tanto familiares como nacionales y supranacionales, la Memoria en informe habría ganado considerablemente en objetividad y, también, en veracidad.

Nos habría sido grato encontrar en el trabajo un concepto elemental de lo que el autor entiende por la libertad de enseñanza que prepugna. El índice nos anuncia una definición en el párrafo 12. —Me remito a su lectura y creo que se compartirá, al menos en algo mi desilusión... De sus palabras se desprende, si así pudiera decir, una concepción legalista de la libertad: prohibición de actuar, con débiles excepciones para el Estado, y derecho a actuar de los padres de familia. Creo que han corrido suficientemente los tiempos para que muchos hayan planteado sistemas de armonización, de coordinación de libertades dentro del orden y de la justicia. Y tal armonía no se obtiene por la imposición legal de cualquier credo determinado, sino por la aflojación a la vida social de cierto equilibrio interior logrado por la colectividad. El monopolio de la educación por el Estado—órgano de clase, en definitiva, que tiende a perpetuarse en el poder—no es menos odioso que cualesquier otro monopolio. Toca a los espíritus buscar nuevos senderos de libertad.

Invito a mi criticado a meditar sobre estas palabras de Ga-

briel Alemar: "Cuando se habla de la libertad de enseñanza, y con estupefacción vemos acogerse a la idea de libertad, como a un leño de naufragio, a los mismos que la vituperaron y persiguieron con furia, se comprende que no se habla de un verdadero ejercicio de la libertad. La libertad de enseñanza no ha de ser el derecho de modelar y construir menguadamente la espiritualidad de los alumnos, o sea, del mundo que nos ha de suceder. Nó; la libertad de enseñanza, o mejor dicho, la libertad de educación, ha de ser la mayor suma posible de garantías para que el alma de los discípulos se abra a la luz sin ningún obstáculo, y vea extenderse ante sí el cúmulo de nuestras fórmulas, penosamente abstraídas, para juzgar de ellas sin la presión o coacción de ninguna idea ni de ninguna personalidad. No admitamos como un pacto con el error la libertad de crear espíritus viejos y mentalidades esclavas. Instauremos así, la obligación de hacer espíritus libres y autónomos, que nos ayuden y rectifiquen en nuestra obra inmortal de liberación".

He querido tratar en extenso la problemática teórica del tema elegido, tanto por su trascendencia doctrinaria, por su permanente actualidad, como por el énfasis con que el postulante adoptó una posición. No he pretendido revelar mi personal parecer; he acumulado con cierto orden antecedentes y juicios que puedan llevar a quien con tanto entusiasmo se inicia en los estudios pedagógicos a una más honda meditación.

Repito que el mérito de la Memoria en informe, radica, además, del hecho de demostrar esfuerzo, disciplina, decisión en el Sr. Vío Valdivieso, en el de constituir una historia legislativa e ideológica documentada y bien construida sobre la concepción y aplicación de la libertad de enseñanza de nuestro país. Ambas cualidades, personal y de obra, hacen acreedora a la Memoria de Prueba en informe a la *Aprobación* del Seminario de Derecho Público.

ANÍBAL BASCUÑÁN V.
Director del Seminario de Derecho Público.

**Informa sobre Memoria de
Prueba intitulada «La Libertad de Enseñanza» presentada por don Francisco Vío Valdivieso.**

Santiago, 8 de Octubre de 1936.

SEÑOR DECANO:

De conformidad con el decreto de ese Decanato, elevo a Ud. el informe reglamentario acerca de la Memoria que bajo el título «La Libertad de Enseñanza» presentara para optar al grado de licenciado don Francisco Vío Valdivieso.

Como cuestión previa, debo expresar a Ud. que el Profesor que suscribe disiente en absoluto, tanto acerca de las apreciaciones y comentarios que sobre hechos históricos y disposiciones legales se estampan en la referida Memoria, como de las conclusiones a que acerca del tema arriba su autor en lo concerniente al régimen educacional chileno.

En mi parecer, el postulante incurre en el error de confundir, una vez más, la libertad de enseñanza con el Estado docente, o, en otros términos, participa de la doctrina de que para alcanzar la libertad de enseñanza es menester obtener la libertad de exámenes y de colación de grados.

Es ésta, señor Decano, una cuestión que, como lo reconoce el propio autor de la Memoria, se ha debatido en Chile en distintas épocas y el precedente sentado en 1872 es suficiente como

ensayo para no innovar acerca del sistema de exámenes y del necesario control del Estado.

En desacuerdo con el señor Vío y, participando en líneas generales del informe emitido acerca del referido trabajo por el Director del Seminario de Derecho Público, debo, con todo, considerar esta Memoria con abstracción de las observaciones precedentes.

Estimado el trabajo del señor Vío desde el punto de vista de que se trata de una obra de tesis, esto es, redactada con el objeto de sustentar y apoyar determinada doctrina, es innegable que revela en su autor condiciones de esfuerzos y de estudio, a la vez que conceptos más o menos precisos y definidos acerca de tan importante cuestión.

Los acontecimientos históricos chilenos en el problema educacional los ha coordinado en forma armónica y exhibido de modo que conduzca hacia las conclusiones que pretende arribar.

En síntesis puede decirse, señor Decano, que la Memoria en referencia es un buen alegato en apoyo de la doctrina, con que comulga su autor.

En virtud de estas consideraciones el infrascrito estima que la Memoria en referencia merece ser aprobada por esa Honorable Facultad.

Saluda atentamente al Sr. Decano.

GABRIEL AMUNÁTEGUI.

Al señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

BIBLIOGRAFIA

- Alcántara García, Pedro de... Teoría y práctica de la Educación y la Enseñanza.—Tomo I.—Seg. Edición.—Madrid.—1900.
- Amunátegui, Miguel Luis..... Discursos parlamentarios.—Año 1873.—Cámara.
- Amunátegui, Miguel Luis..... Estudios sobre instrucción pública.—Tomo I.—Santiago.—1897.
- Balmaceda, José Manuel..... Discursos parlamentarios.—Año 1873.—Cámara.
- Balbontin..... Discurso parlamentario.—Año 1888.—Cámara.
- Barcos, Julio R..... Cómo educa el Estado a tu hijo.—Buenos Aires.—1927.
- Barrau, Teodoro H..... Influencia de la familia en la Educación. Trad. de D. V. Gebhandt.—Barcelona.—1860.
- Barros Errázuriz, Alfredo..... Curso de Derecho Civii.—Tomo III. Santiago.—1930.
- Blanco Viel, Ventura..... Discurso parlamentario.—Año 1902.—Cámara.
- Blanco Nájera, Francisco..... La Escuela Unica a la luz de la Pedagogía y del Derecho.—Madrid.—1932.
- Blest Gana, J..... Discursos parlamentarios.—Año 1873.—Cámara.
- Cifuentes, Abdón..... Discursos parlamentarios.—Años, 1873, 1893, 1907, etc.
- Cifuentes, José María..... Apuntes de sus clases de Hacienda Pública, en la Universidad Católica.—Santiago.—1932.
- Crespo Toral, Cornelio..... La Educación Cristiana de la juventud.—Santiago.—1901.
- Dewey..... Teorías sobre la educación.—Madrid.—1926.
- Duguit, León..... Curso Elemental de Derecho Constitucional.—Trad. José G. Acuña.—Madrid.—1926.
- Errázuriz Urmeneta..... Discurso parlamentario. Año 1902.—Cámara.
- Espasa, Hijos de J..... Enciclopedia Universal Ilustrada.—Tomo 20.
- Fabres, Clemente..... Discursos parlamentarios, Año 1873.—Cámara.

- Gallo Pedro..... Discursos parlamentarios, Año 1873.—Cámara.
- Ginebra, Francisco..... Elementos de Filosofía.—Tomo III.—Barcelona.—1914.
- Gomá, Isidro..... La familia según el Dcho. Natural y Cristiano—Barcelona.—1928
- González Echeñique, Guillermo Verdades Amargas.—Santiago.—1918.
- Guerra José Guillermo..... La Constitución de 1925.—Santiago.—1929.
- Hamilton, Eduardo..... Familia y Estado.—Santiago.—1933.
- Koning..... Discurso parlamentario.—Año 1888.—Cámara.
- Lastarria, J. V..... Estudios Políticos y Constitucionales.—V. II.—Santiago.—1906.
- Le Bon, Gustavo..... Psicología de la Educación.—Trad. José Muñoz Escamez.—Madrid.—1910.
- Letelier, Valentín..... Filosofía de la Educación.—Santiago.—1912.
- Letelier, Valentín..... Discursos y artículos de prensa.
- Lira, Bernardo..... Discursos parlamentarios.—Año 1873.—Cámara.
- Lira, Máximo..... Discursos parlamentarios.—Año 1873.—Cámara.
- Matta, Guillermo..... Discursos parlamentarios.—Año 1873.—Cámara.
- Matte, Ricardo..... Discurso parlamentario.—Año 1902.—Cámara.
- Monti, José..... Libertad de Enseñanza.—Madrid.—1930.
- Niti, F. S..... Principes de Science des Finances.—Paris.—1904.
- Poblete, Egidio..... Derecho Industrial.—Valparaíso, 1912.
- Poblete, Egidio..... Hacienda Pública.—Valparaíso, 1912.
- Raveau, Rafael..... Apuntes tomados en sus clases de Derecho Constitucional, en el Curso de Leyes de los SS. CC.—1932.
- Raveau, Rafael..... Artículos de prensa.—«La Unión».—Valparaíso.
- Rodríguez, Zorobabel..... Discursos parlamentarios.—Año 1873.—Cámara.
- Rodríguez, Zorobabel..... Tratado de Economía Política.—Valparaíso.—1894.
- Roldán, Alcibiades..... Elementos de Derecho Constitucional de Chile.—Santiago, 1913.
- S. S. Pio XI..... Encíclicas: «La Educación de la Juventud» y «Casti Connubio».
- Silva Cruz..... Discurso parlamentario.—1902.—Cámara.
- Toro, Gaspar..... Discurso parlamentario.—1888.—Cámara.
- Valdés, Carlos..... Discurso en el Congreso de Educación de Santiago.—1903.
- Walker Martínez, Horacio..... Discurso parlamentario.—1902. Cámara.

Revistas y diarios:

Boletín Educacional (Santiago de Chile), desde el mes de Noviembre de 1934 hasta Noviembre de 1935.

«La Patria», de Santiago; «El Independiente», de Santiago; «La Unión» de Valparaíso, etc.

Prólogo

Nacido en un hogar que ha tenido y tiene actualmente por preocupación preferente la educación de sus miembros y que a ella ha dedicado y dedica todos sus afanes y su más precioso tiempo, y expectador de los esfuerzos realizados por la actividad privada para dar al mayor número posible de individuos la instrucción necesaria, no he podido permanecer indiferente ante el enorme avance de aquellas tendencias que sostienen que es el Estado el encargado de educar a la niñez y a la juventud.

¿Se equivocaron los jefes del hogar en que nací, al no entregar sus hijos al Estado para que los educara y al gastar ellos sus mejores años en luchar por la educación de aquéllos?

¿Arrebata la actividad privada un deber al Estado cuando instruye a la niñez y a la juventud?

¿El Estado no cumple con su deber al no quitar los hijos a los padres para educarlos y al permitir que nazca y se desarrolle la actividad particular para instruir?

Con el objeto de encontrar la verdad sobre la materia y aprovechando la oportunidad de cooperar con un pequeño grano de arena a la pronta y definitiva solución del grave y complejo problema de la Instrucción Pública en nuestro país he iniciado y trabajado la presente Memoria, que tengo el honor de someter a la consideración de los señores Decano y Profesores de la Universidad de Chile.

Introducción

1.—Antes de entrar propiamente en materia, debemos definir ciertos conceptos que continuamente usaremos, para evitar explicaciones tal vez inoportunas y para que su comprensión sea fácil.

Además, es conveniente sentar previamente algunos principios que nos servirán como cimiento para sostener las argumentaciones que más adelante haremos.

2.—Del estudio de todas las definiciones que hemos tenido a mano sobre “Educación” (1), hemos concluido:

(1) *Platón*: «La educación tiene por fin dar al cuerpo y al alma toda la belleza y toda la perfección de que son susceptibles».

Rollin: «La educación no es otra cosa que el arte de dirigir y formar la inteligencia».

Richter: «La educación tiene por fin desenvolver en el niño el ideal o lo divino que se halla oculto en él en gérmen, y provocar el desenvolvimiento espontáneo e individual».

Denzel: «La educación tiene por objeto desenvolver armoniosamente las facultades físicas, morales e intelectuales de la juventud».

Niemeyer: «La educación es la ciencia y el arte de formar al hombre, al ciudadano y al cristiano».

Royer de Guimps: «La educación es el arte defavorecer el desenvolvimiento mediante el cual llega el niño a ser hombre, y a dirigirlo de manera a hacer realizar a éste el tipo completo del ser creado a imagen de Dios».

Kant: «La educación tiene por objeto desenvolver la naturaleza humana en la medida necesaria para el cumplimiento de su fin».

Augusto Comte: «La educación debe ser la manera de aprender a vivir para otro, por el hábito de hacer prevalecer la sociabilidad sobre la personalidad».

Spencer: «El fin de la educación es prepararnos para vivir la vida completa».

Alcántara: «La educación comprende la cultura de nuestra naturaleza en vista de dar a toda ella la perfección de que sea susceptible y prepararnos para vivir la vida completa; abraza, en lo tanto, el desenvolvimiento, la dirección y la disciplina de todas nuestras energías físicas, intelectuales, estéticas y morales». (*Alcántara García, Pedro de, — Teoría y práctica de la Educación y la Enseñanza, t. I, pág. 234.*)

Dupanloup: «Educar es: Cultivar, ejercitar, desarrollar, robustecer y

a).—Que el hombre cuando nace posee en germen facultades físicas, morales, intelectuales y estéticas;

b).—Que el hombre debe cumplir un fin;

c).—Que para que el hombre pueda cumplir su fin es necesario desenvolver las facultades que posee cuando nace;

d).—Que el desenvolvimiento debe ser armonioso, y

e).—Que la educación se encarga de ese desenvolvimiento.

Con estos elementos podemos definir la educación como “la ciencia y el arte de *desenvolver armoniosamente las facultades físicas, morales, intelectuales y estéticas* que el hombre posee en germen cuando nace, para que cumpla debidamente su fin”.

3.—*La educación se divide en: educación propiamente tal e instrucción.*

La primera consiste en conocer las facultades que el niño posee en germen para encauzarlas y guiarlas en el sentido que se desee, es decir, consiste en extraer “del fondo de la naturaleza del educando” (1) todo lo que posee para señalarle el camino que lo conduzca a su fin. De consiguiente, la educación propiamente tal obra directamente sobre todas las facultades y supone siempre la influencia de una persona que conoce, encauza y guía (2).

La segunda consiste en adquirir conocimientos generalmente ya acumulados por los hombres. La instrucción obra directamente sobre la inteligencia e indirectamente sobre las otras facultades (3);

«*equilatar todas las facultades físicas, intelectuales, morales y religiosas, que constituyen en el niño la naturaleza y la dignidad humanas; dar a estas facultades su perfecta integridad, establecerlas en el pleno ejercicio de sus energías y de sus operaciones;*

Mediante esto, formar al niño y prepararlo para servir a la Patria en las varias funciones sociales que será llamado a desempeñar a su paso por la tierra;

Y, alzando más el pensamiento, preparar la vida eterna, mejorando la presente».—Dupanloup.—El Niño.—Ed. Gustavo Gili, pág. 2.

Fröbel: «La educación del hombre no es sino la vía o el medio que conduce al hombre, ser inteligente, racional y consciente, a ejercitar, desarrollar y manifestar los elementos de vida que posee en sí propio». Educación del hombre.—Ed. D. Appleton y Cia.—1885, New York, pág. 4.

Renault. «La educación es, con intervención de los agentes llamados educadores, la evolución ascendente de las diversas facultades del niño, con objeto de prepararle para que pueda alcanzar el objeto ó fin para que ha sido creado». Educación y Educadores. Trad. F. Gallarch Fales.—Madrid.—1927.—Ed. pág.10.
Etc., Etc.

(1) Alcántara García, Pedro de.—Obr. cit., t. I, Seg. Ed., pág.282.

(2) La manera como encauzar y guiar al educando, es materia de discusiones. Así, Rousseau sostiene en su obra «Emilio», que al niño debe dejársele que obre conforme a su naturaleza, porque «todo está bien al salir de las manos del autor de la naturaleza; todo degenera en manos del hombre». (pág. 11.—Ed. Garnier Hnos. 1896). Dupanloup dice que debe obrar el hombre sobre el niño directamente, porque éste «consigo lleva, junto con la original manilla, la inclinación al mal, triste gaje de nuestra corrompida naturaleza».—Ob. cit., pág. 13.

(3) Alcántara García, Pedro de.—Obr. cit., pág. 282, t. I.

no supone siempre la influencia de una persona que dé los conocimientos, pues éstos puede adquirirlos una persona tomándolos de los libros, de las cosas que le rodean, de los hechos que se realizan a su alrededor o de que tiene noticias, etc., y requiere en el instruido cierta educación previa, porque exige un desarrollo determinado de todas las facultades. De ahí la frase de Schwartz: “a un niño de pecho se le puede comenzar a educar, pero de ningún modo instruirlo o enseñarlo” (1).

4.—Con frecuencia se emplean indistintamente los términos “enseñanza” e “instrucción”, a pesar de que no son iguales.

Enseñanza es el acto de mostrar, indicar, poner delante, dar guía y dirección.

Instrucción, como hemos dicho, es al acto de dar ó adquirir conocimientos.

Como vemos, el término “enseñanza” es más amplio que el término “instrucción”: el fin de la enseñanza no sólo es instruir sino además. educar.

El derecho a ser educado.

5.—La incapacidad del hombre cuando nace (2) y el fin que debe cumplir son fundamentos que autorizan para sostener que todo individuo, por el mero hecho de venir al mundo, *tiene derecho* a que *se le den* los medios necesarios para alcanzar su fin, entre los cuales se encuentran el alimento y la educación; porque si falta el primero el niño perece, y, si el segundo no se le dá, no puede vivir la vida que le corresponde como ser humano (3), ni puede alcanzar su fin. (4) (5).

Es indiscutible que el deber de darle al niño el alimento corresponde, por lo menos en sus primeros años, a los seres que les dieron vida; pero el deber de darle la educación ¿a quién corresponde?

(1) Alcántara García, Pedro de.—Obra cit., pág. 283, t. I.

(2) «Nacemos débiles, y necesitamos fuerzas; desprovistos nacemos de todo, y necesitamos asistencia; nacemos sin luces, y necesitamos de inteligencia». —Rousseau.—Ob. cit, pág. 13 del T. I.

«Porque a nadie se le oculta que la prole no se basta ni se puede proveer a sí misma, no ya en las cosas pertenecientes a la vida natural, pero mucho menos en lo que dice relación con el orden sobrenatural, sino que durante muchos años necesitan del auxilio de la instrucción y de la educación de los demás». —Casti Connubio.—Pío XI, pág. 10.

(3) «Todo cuanto nos falta al nacer, y cuanto necesitamos siendo adultos, se nos da por la educación». Rousseau, ob. cit., T. I., pág. 13.

(4) Cuál es el fin del hombre es materia de serias discusiones.

(5) León Duguit, en su obra «Curso Elemental de Deho. Constitucional» apoya decididamente el derecho de todo ser humano a ser educado, cuando dice: «es incontestable que este derecho existe». Párrafo 68.

Alcántara dice, ocupándose del derecho a ser educado: «Es, por consiguiente, el primer derecho del ser humano, como miembro de la humanidad, el de ser educado». —Ob. cit. T. I. pág. 253.

CAPITULO I

INTRODUCCION

1. El Estado o los padres.—2. Teorías.

TEORIA “UTILITARISTA”

3. Exposición de la teoría.—4. Crítica.—5. Aplicación.

TEORIA DE LA “UNIDAD DOCTRINARIA”

6. Exposición de la teoría.—7. Crítica.—8. Aplicación.

TEORIA “SOCIALISTA”

9. Exposición de la teoría—10. Crítica.—11. Aplicación.

TEORIA DE “DERECHO NATURAL”

12. Exposición de la teoría.—13. Crítica.—14. Aplicación: a) Código Civil; b) Ley N.o 5343; c) Código Penal; d) Ley N.o 4447.

INTRODUCCION

1.—La Sociedad civil, representada por el Estado, por una parte, y la Sociedad doméstica, representada por los padres, por otra parte, pretenden, respectivamente, ser las depositarias del deber de educar a los nuevos miembros que en ellas ven la luz.

2.—Cuatro teorías se han destacado para demostrar a cuál de las sociedades citadas corresponde el deber de educar a la niñez y a la juventud: la “Utilitarista”, la de la “Unidad Doctrinaria”, la “Socialista” y la de “Derecho Natural”.

Teoría “Utilitarista”.

3.—La educación es útil, dicen los sostenedores de esta teoría, porque forma ciudadanos que saben comprender sus derechos y cumplir sus deberes.

Además, al Estado interesa sobremanera que sus miembros sean excelentes ciudadanos (1) y él debe velar para que éstos se dediquen única y exclusivamente a aquello a que tienen vocación: así, el zapatero debe hacer sólo zapatos, y el guerrero no debe dedicarse a otra cosa que no sea custodiar la República (2).

Siendo así, terminan, al Estado corresponde educar a la niñez y a la juventud, ya que los padres no lo pueden hacer, porque deben dedicarse únicamente a sus actividades (3).

(1) «Soc. ¿Pero hay cosa más ventajosa a un Estado que tener muchos excelentes ciudadanos del uno y otro sexo?»

Glauc. No la hay.

«Soc. ¿Mas no llegarán ellos a este grado de excelencia cultivando la música y la gimnástica del modo que hemos dicho?»

«*Glauc.* No pueda ménos». Platón. La República.—Trad. D. José Tomás y García.—Madrid, 1910, t. I, pág. 269.

(2) «Soc. ¿Creeis vos que el Estado debe cuidar más del arte de zapatería que del arte militar?»

Glauc. Seguramente que no.

«Soc. Pues nosotros no hemos querido que el zapatero fuese a un tiempo labrador, tejedor o arquitecto, sino solamente zapatero, a fin que nos hiciese mejores zapatos. De la misma manera destinamos los otros, cada uno a lo que le era propio, sin permitirle mezclarse en oficio ajeno, ni tener en toda su vida otro objeto que la perfección de su arte, no perdiendo la ocasión oportuna».—Platón.—ob. cit., pág. 106, t. I.

(3) «Soc. Mas los hijos de los aventajados serán llevados a la cuna común, y se les confiará a nodrizas que habitarán en cuartel separado de lo restante de la ciudad: pero los hijos de los más débiles, y aún aquellos de los otros que naciesen con alguna deformidad, se les ocultará como conviene, en algún paraje secreto y desconocido.»

Glauc. Este es el medio seguro de conservar en toda su pureza la raza de nuestros guerreros».

Soc. Estas mismas personas se encargarán de alimentar los niños conduciendo las madres cuando les venga la leche a la cuna común, y manejando ésto de modo que ninguna de ellas pueda conocer su hijo. Y si las madres no bastasen para esto, dispondrán que las ayuden otras bien provistas de leche, a fin que los niños mamen un tiempo razonable. En cuanto a las vigiliás y otros pequeños cuidados inseparable

Crítica.

4.—Es evidente que la educación es útil (no sólo para formar buenos ciudadanos) y que al Estado interesa sobremanera que sus miembros sean excelentes ciudadanos; pero es erróneo, según mi parecer, sostener que el Estado debe velar para que los ciudadanos se dediquen única y exclusivamente a aquello a que tienen vocación, porque viola el derecho que todo hombre tiene a trabajar en lo que desee, siempre que sea lícito y honesto, y limita las actividades humanas.

Además, esta teoría contiene otro error, cual es el de afirmar que, porque la educación es útil y al Estado interesa que sus miembros sean excelentes ciudadanos, él debe darla.

¿Quién puede negar que el alimento para el niño es útil y y aún más que la educación, pues sin él perece? Nadie.

Porque es útil ¿pretenderemos que el Estado alimente a todos los niños? Sólo desconociendo la naturaleza humana y olvidándonos de los padres podríamos contestar afirmativamente.

Por último, es un hecho comprobado en todos los tiempos, que los padres pueden perfectamente educar a sus hijos, a lo menos en sus primeros años, y al mismo tiempo dedicarse a sus actividades.

Aplicación de la teoría utilitaria.

5.—Esta teoría fué practicada en Esparta.

El Estado Espartano debía luchar constantemente con otros pueblos. Le era, entonces, de suma utilidad que cada uno de sus miembros fuera un perfecto soldado.

Teniendo únicamente en cuenta ese principio e ignorando los del derecho natural, la Constitución política de ese pueblo, que según la leyenda fué hecha por Licurgo (segunda mitad del siglo IX a. de J. C.) é inspirada por Apolo, daba al Estado Espartano un poder absoluto sobre el niño (con exclusión del padre (1), y, correlativamente el deber de educarlo (2).

de semejante empleo, *los encargarán a las dichas amas de gobierno*». Platon.—Ob. cit. pág. 278, t. I.

«Soc. —Me cuesta trabajo el resolverme a entrar en el pormenor de los males de que se verán exentos, por no merecer la pena. Los pobres no harán allí bajamente la corte a los ricos, *ni se experimentarán allí tampoco los embarazos y los cuidados que lleva tras de sí la educación de los hijos*», etc., etc.—Platón, Ob. cit., pág. 8, t. II.

(1) «Al salir del seno materno, el espartano pasa a poder del Estado; el autor de sus días debe ir a exponerle en la Lesché, punto de reunión de los ancianos, e inútilmente tratará de salvar a su hijo. Si aquellos le juzgan débil o mal conformado, se le precipitará desde la cima del Tajeto, y el pobre niño será castigado con la muerte el primer día de su existencia, porque no promete ser un guerrero bastante robusto. Cruel y monstruosa costumbre, que filósofos y políticos, comenzando por Platón y Aristóteles, admitieron como una necesidad».

Historia de los Griegos.—Victor Duruy.—Trad. de Enrique L. de Verneuil. T. I, pág. 168.—Barcelona.—1890.

(2) José Monti.—La Libertad de Enseñanza.—Pág. 86.

Teoría de la "Unidad Doctrinaria".

6.—Esta teoría, sostenida principalmente por don Valentín Letelier en nuestro país, en su obra «Filosofía de la Educación», divide la educación en dos períodos: educación doméstica e instrucción.

La educación doméstica es aquella que se da al niño en sus primeros años de vida y que tiende, en su mayor parte, a dotarlo físicamente de contextura recia para afrontar el futuro.

La instrucción se da a aquellos seres humanos que han adquirido ya un desarrollo orgánico que los capacite para recibirla, y tiene por fin "propender a la profesión *universal de una sola doctrina*, relacionar a todos los hombres por los vínculos de una sola fe, unirlos y refundirlos en el seno de una filosofía orgánica, sujetarlos a un mismo régimen mental" (1).

En el primer período la educación es función inalienable de los padres de familia, función que les corresponde por naturaleza.

En el segundo período la educación es función del Estado, porque, como hemos dicho, el fin de la instrucción es "propender a la profesión universal de una sola doctrina", "y no hay duda en que por medio de la instrucción dada por el Estado, una para todo el territorio, se puede lograr ese propósito con más facilidad que por medio de la instrucción particular, siempre varia y contradictoria" (2) (3).

(1) Valentín Letelier.—Filosofía de la Educación, pág. 135.

(2) Para justificar y demostrar las ventajas de su doctrina, don Valentín agrega: "No se confundan los ideales peculiares de épocas esencialmente diversas: en la época Moderna, cuando se buscaba la nueva filosofía que ha de presidir el desarrollo del espíritu humano por haber sido derribada la antigua, se necesitaba la más absoluta libertad para que cada cual abriera sin peligros senderos nuevos en seguimiento de aquel ideal. Pero en la Edad Contemporánea, encontrada ya la filosofía definitiva, la de la ciencia, lo que se necesita es adoptarla como base exclusiva y general de la enseñanza, a fin de restablecer la unidad de la doctrina. Antes convenía atizar la variedad; ahora conviene buscar la unidad. La uniformidad de doctrinas, implica que la sociedad ha encontrado aquellas que más cuadran con el desarrollo actual del intelecto; y por el contrario, la multiplicidad supone un estado mental en que el espíritu no ha encontrado todavía una filosofía que le satisfaga.

«Para averiguar qué es lo que más conviene a las sociedades, no hay sino que determinar los resultados que trae consigo ora la unidad de doctrinas, preconizada por la filosofía positiva, ora la anarquía mental, sostenida por la metafísica. Cuando no hay una doctrina común que una a todos los espíritus, surgen, se multiplican y se agitan sectas enemigas, partidos antagónicos, escuelas adversas; el gobierno temporal se dificulta en la misma proporción que el fraccionamiento social se aumenta; la autoridad no obra como órgano de todo el pueblo, sino como órgano de una simple mayoría; el poder renuncia a una parte de sus funciones para no lastimar a los adversarios, y la política no vive más que de transacciones, acomodados y términos medios.

«A la inversa, cuando se presta adhesión a unas mismas doctrinas, no existen las disidencias de fondo, aún cuando las haya de apreciación; no surgen partidos antagónicos que se disputan las prerrogativas de imprimir el rumbo a la nave del Estado; hay menos intereses que conciliar, menos opiniones que armonizar; y la política obra, no como la resultante

Crítica.

7.—La teoría sostenida por el señor Letelier, además de ser esencialmente oportunista, es, según mi opinión, errónea.

a) Para que la educación produzca beneficios, debe ser uniforme en toda su extensión, esto es, debe comenzar en los brazos de la madre y terminar en la escuela basada en los mismos principios, porque si no hay esa uniformidad, el educando, principalmente el niño, por el escaso desarrollo de sus facultades, se desorienta y la confusión se apodera de él. (1).

Ahora bien, la teoría que criticamos olvida lo anterior, pues divide, para fines de establecer a quién corresponde el deber de educar al niño y al joven, la educación en dos épocas, como hemos dicho. En la primera entrega la educación a los padres, quienes pueden educar como deseen a sus hijos, es decir, cada padre educará a sus hijos como mejor le plazca: el padre "A" lo educará según las teorías positivistas; el padre "B", según las dositivas; etc., etc. En la segunda época, según la teoría de la Unidad Doctrinaria, al Estado le corresponde educar porque es necesario y conveniente dar a todos los ciudadanos *una sola doctrina, la positivista*, que para sus sostenedores, es la única cierta.

b) La teoría que criticamos es impracticable. Ciertamente que es un ideal el que todos los hombres sigan la verdad única; pero ¿cuál es ésta?

Don Valentín Letelier afirma que es la positivista. Don Luis M. Acuña, niega que sea la positivista (2). Así como el señor Acuña, otros opinarán que la verdad única no es ni la positivista ni la dositiva, sino otra. Para poner en práctica, entonces, la teoría de la Unidad Doctrinaria, habría que comenzar por coordinar todas las opiniones, lo que es imposible, o habría que im-

de muchas fuerzas contrapuestas, sino como la suma de todas las fuerzas sociales. De consiguiente, conviene sobremanera al Gobierno de los pueblos, *la difusión de una doctrina* que por su naturaleza sea propia para satisfacer la convergencia de todos los espíritus a una misma verdad, la unión de todas las voluntades a un mismo propósito, y a la larga, el desenvolvimiento armónico de todas las fuerzas de la sociedad.—Filosofía de la Educación.—pág. 729.

(1) «La educación y la instrucción, es decir, la formación moral y la formación intelectual deben ir inseparablemente unidas. La instrucción es parte y medio principal de la educación; etc.»—Blanco Nájera. *La Escuela Única*, pág. 126.

(2) «El positivismo rechaza la Metafísica, porque discurre a priori; y él no hace sino discurrir a priori y partiendo todavía de premisas arbitrarias y falsas como la teoría biológica y el monismo.

«No vamos, agrega, a hacer la crítica de esta teoría enterrada ya para siempre en el sepulcro de los absurdos por la ciencia dositiva.

«Dejemos en paz a los muertos».—Luis M. Acuña. *El Divorcio*, pág. 62. Valparaíso.—Chile.—1934.

(3) Valentín Letelier.—Ob. cit., pág. 688.

poner por la fuerza una verdad, lo que viola los derechos esenciales de todo ser humano.

c) Finalmente, esta teoría es errónea porque dá al Estado el carácter de fuente de ciencia en donde se deposita la verdad única, siendo que el Estado no puede tener ese carácter, pues no es otra cosa que la expresión jurídica de la nación.

Aplicación de la teoría de la Unidad Doctrinaria.

8.—La teoría que estudiamos fué puesta en práctica por Napoleón I, Emperador de los Franceses.

Napoleón necesitaba, antes que nada, hombres fuertes capaces de resistir las duras pruebas de las continuas guerras que sostenía con los Estados europeos, y convencidos de sus principios. Por eso era de absoluta necesidad para él, formar una generación adpta a su monarquía y militarmente obediente a sus órdenes, es decir, formar una generación de ciudadanos cuyas mentes se encuadraran perfectamente en un molde creado por el Estado, personificado en el Emperador.

Teoría Socialista.

9.—Los defensores de esta teoría argumentan así: (1):

En la primera época de la humanidad, los hombres y las mujeres, movidos por las necesidades, salieron del aislamiento, para vivir en completa promiscuidad entre sí; pero dicha promiscuidad no fué la forma permanente de la sociedad. Según Morgan (2), ellos salieron de ese estado, por medio de nuevas agrupaciones llamadas "familias".

La primera de estas familia es la "consanguínea".

La fisonomía típica de una familia de esta clase, consiste en que descende de una pareja, y que los descendientes, en cada grado particular, son a su vez hermanos entre sí, y por lo mismos maridos y mujeres unos de otros" (3).

(1) Para exponer la teoría socialista hemos tomado como guía a Federico Engels, porque, además de ser, junto con Carlos Marx, padre del Socialismo, explica muy bien la doctrina evolucionista aplicada al Estado y a la familia, que es la doctrina aceptada por el Socialismo, como lo comprueba Hamilton, cuando dice: «La doctrina evolucionista de la familia tuvo muchos adeptos por varias razones:..., y finalmente, porque el *socialismo* necesitaba esta teoría para explicar sus ideas sobre propiedad, familia y Estado. Así nos lo explica la obra de Bebel, «Die Frau und der Sozialismus», en que sostiene que la evolución que comienza en el hombre salvaje y grosero, ha llegado hoy a una etapa de progreso con el divorcio, y que debe seguir desarrollándose hasta obtener el amor libre. También vemos a Engels, utilizar los trabajos de Bachofen y Morgan en contra de la propiedad, del matrimonio y de la familia». Estado y Familia, pág. 74

Ver, además, «El Código Ruso de la Familia»—de Luis Herrera González.—1933.—Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U. de Chile.

(2) Federico Engels.—Origen de la propiedad, de la familia y del Estado, pág. 40, t. I.

(3) Federico Engels.—Ob. cit., pág. 40, t. I.

Paulatinamente desapareció la familia “consanguínea”, para dar paso a la “punalúa” (compañero íntimo).

Consistía esta nueva forma en la agrupación de hombres y mujeres no unidos por parentescos. Los parientes salían de las familias para formar otras. La agrupación de familias dió origen a la “gens”.

No se detuvo aquí la evolución. Avanzó más aún. Aparece la familia “sindiásmica”. En este estado se forman ya parejas duraderas, es decir, se une un hombre a una mujer por un tiempo más ó menos largo; pero el vínculo que nace de esta unión, es disoluble a voluntad del hombre ó de la mujer. La paternidad, en esta forma de familia, puede ser a veces conocida; lo que no sucedía en las familias “consanguínea” y “punalúa”.

En las agrupaciones hasta aquí estudiadas, el hogar era común de todos y la mujer ocupaba igual plano que el hombre; en él, todos los bienes eran de todos y *la educación de todos los hijos era dedicación de todos.*

Pero, en el período de la familia “sindiásmica” hubo una revolución, “una de las mayores que ha visto el hombre” (1), por la cual se obtuvo el derecho de heredar del hombre, esto es, que en adelante sería el hijo el que tomaría, a la muerte de su padre, los bienes de la familia. Este estado dió un predominio enorme al hombre en la “gens”, y a la mujer la colocó en un pie inferior en la familia y en la “gens”.

Al padre interesaba, entonces, saber exactamente quién era su hijo para que le sucediese en sus bienes. De aquí nació la “monogamia”, es decir, la unión prolongada de un hombre y de una mujer.

La “monogamia” se inició así, viciosamente. En ella se presenta el primer antagonismo de clases: el hombre, rico y fuerte, por un lado; la mujer, pobre y débil, por otro lado. Además, este sistema trajo grandes males: *la educación de los hijos, que era deber de todos, pasó a ser sólo del padre, etc., etc.*

Para que la evolución siga su curso, continúan los defensores de esta teoría, se hace necesario destruir la obra de la “gran revolución”, esto es, modificar la sociedad actual, basada en la “monogamia,” convirtiendo los medios de producción en propiedad social, para terminar con los cuidados de transmisión hereditaria. Esto se hará por medio de otra gran revolución, que destruya, en primer término, la familia individual, que se considera hoy como la unidad económica de la sociedad, y transforme el cuidado y educación de los hijos en asunto público; porque asunto público fué hasta el momento de la revolución que acaeció en el período de la familia “sindiásmica”.

Radicalmente, terminan los socialistas, ha desaparecido con la barbarie la organización que representaba a la sociedad: la “gens”, para dar paso a la civilización y al Estado, organismo que actualmente debe representar a la sociedad. Por tanto, “al

(1) Federico Engels - Ob. cit., pág. 70, t. I.

Estado le corresponde directamente” “el cuidado y educación de los hijos”; “a él le corresponde custodiar” con el mismo esmero a todos los hijos, legítimos y naturales.” (1).

Crítica.

10.—El propio Darwin se encarga de carcomer los cimientos de la teoría que estudiamos, cuando dice en su obra “Origen del Hombre” (V. II): “No asiste la menor prueba de que la promiscuidad haya sido nunca una fase general de la historia de la humanidad. La hipótesis de la promiscuidad, en vez de pertenecer, como cree Giraud-Teulón, al número de aquellas hipótesis que se pueden acoger, no tiene ningún fundamento real, no tiene carácter científico” (2).

Además, la teoría que hemos expuesto está basada en suposiciones muy atrevidas; pues con ningún hecho se nos prueba, por ejemplo, que haya acaecido la “gran revolución” a que apelan los socialistas para ligar el encadenamiento de ideas (tampoco probadas) que sustentan en la materia que tratamos.

Finalmente, los argumentos dados por los socialistas no destruyen, según mi opinión, la teoría que sostiene que la familia es anterior a la sociedad, y que aquella es la cédula principal de ésta; teoría que pretenden destruir.

Aplicación de la teoría Socialista.

11.—El Código de la Familia de la URSS., promulgado en el año 1918, sostenía los principios preconizados por la teoría socialista. En él se daba gran importancia a la famosa institución de la “tutela”, encargada de la protección de las personas incapaces, y, por consiguiente, de la educación de los niños, y ejercida *directamente* por los diferentes órganos de la administración pública (Comisariato de la Instrucción, para los menores, etc.) (3).

El Código promulgado en el año 1918, fué modificado por el “Código de las Leyes sobre el Matrimonio, la Familia y la Tutela”, de fecha 19 de Noviembre de 1926, que comenzó a regir el 17 de Enero de 1927.

Este Código reconoce el deber preferente de los padres en la educación de sus hijos, aunque da todavía bastante ingerencia al Estado, en la materia. Es oportuno hacer en este lugar una exposición de sus disposiciones que se refieren a la educación de los niños; porque presenta novedades interesantes en la materia.

(1) Federico Engels.—Ob. cit., pág. 119, t. I.

(2) Citado por Luis M. Acuña.—“El Divorcio”.—1934.—Valparaíso. pág. 70.

(3) Goichbarg, caracteriza la «Tutela» en los siguientes términos: «En el periodo actual, de transición, la organización de la tutela debe jugar un rol educador, ejemplarizador, modelo: debe hacer ver a los padres, que los cuidados sociales prodigados a los niños, dan mejores resultados que los cuidados privados, individuales, no científicos e irracionales de

Sin distinción de hijos legítimos, ilegítimos y adoptivos, la ley rusa citada dispone, que los padres están encargados de cuidar de las personas de los hijos menores (1) y de velar por su educación e instrucción, orientándolas hacia una actividad social útil; que ellos pueden encargar a terceros la crianza y educación de sus hijos; y que, con el consentimiento de éstos, pueden igualmente celebrar contratos de aprendizaje o arrendamientos de servicios, todo ello en los casos y formas prescritas por la legislación vigente sobre el trabajo.

Todos los actos que realizan los padres en lo referente a los hijos, deben efectuarse de común acuerdo y sin otras limitaciones que el interés de éstos. Así, pueden acordar, en caso de extinción del matrimonio cuál de ellos se encargará de la educación del hijo. En caso de desacuerdo, resuelve el tribunal competente.

Basado el Código Ruso únicamente en el interés de los hijos para legislar sobre el deber de los padres de educarlos, establece que si éstos no cumplen esa obligación o abusan en su ejercicio, el tribunal competente dictará una resolución, por la cual ordene que se quite a los padres el cuidado de los hijos, el que encomendará a los órganos de tutela y curatela; y aún, puede el tribunal, mientras decide, ordenar que se quiten a los hijos a los padres que no cumplen con sus obligaciones, y entregarlos a los órganos de tutelas y curatelas; pero esto no libra a los padres de los gastos de manutención de sus hijos, si el tribunal lo resuelve así.

Las tutelas y curatelas, en el sistema del Código Ruso que analizamos, son instituciones que se forman para defensa de la persona del incapaz, de sus derechos e intereses legales, así como para custodia de su patrimonio, en los casos previstos por la ley, y que son *dirigidos y supervigilados* por la Oficina del Comité Ejecutivo o de Gobernación,

La Oficina encargada de la dirección y supervigilancia de las tutelas y curatelas, designa, para el ejercicio *directo* de ellas, un tutor o curador, que se escoge entre las personas parientes más cercanos de la que está sometida a guarda, o entre las personas

los padres, amantes; pero ignorantes, y que no disponen de las fuerzas, de los medios y procedimientos de que dispone la sociedad; esta organización debe, asimismo, desarraigar de los padres ese amor estrecho y poco inteligente hacia los hijos, que se manifiesta por la tendencia a mantenerlos consigo, de no dejarlos salir fuera del círculo estrecho de la familia, de estrechar sus horizontes y de tratar de hacer de ellos, no los miembros de una gran Sociedad, cuyo nombre es Humanidad, sino seres tan egoístas como ellos, seres individualistas que ponen en primer lugar sus intereses personales frente al enorme daño de los intereses de la Sociedad. Citado por Luis Herrera González.—«El Código Ruso de la Familia», pág. 70.

(1) La menor edad en Rusia, llega hasta los 18 años. Se divide la menor edad en: menores (hasta los 14 años) y no-mayores (desde los 14 años hasta los 18 años).

delegadas para este efecto, por una organización social (sindicato profesional, comité campesino de socorros mútuos, etc.) o, á falta de éstos, entre otras personas idóneas. En las localidades rurales, los nombramientos antedichos los efectúa el soviet de aldea y son confirmados por los comités ejecutivos de "volost" o radio.

El tutor de un menor (1), está encargado de cuidar de su educación, de su instrucción, de su preparación en una actividad útil; de obedecer las órdenes que le imparta la Oficina a que pertenece, sobre la materia y de rendir, a más tardar el 1.º de Febrero de cada año, una cuenta de su cargo en la cual informe sobre la educación, instrucción y preparación para una actividad útil del menor.

Teoría de "Derecho Natural" .

12.—Los defensores de esta teoría, argumentan así:

a) Dios es creador del Universo y principio de todo ser; pero los padres son el principio particular del hombre; por tanto, á éstos corresponde *desarrollar y perfeccionar* la vida del ser que han engendrado.

b) La sociedad doméstica encuentra su origen inmediato en el matrimonio. Este no tiene sólo por objeto procrear, sino que, además, tiene por objeto alimentar y educar á la prole para que llegue al estado perfecto del hombre, esto es, al "estado de virtud". De donde se desprende que quienes contraen el vínculo matrimonial, es decir, los padres, deben cumplir con la obligación de alimentar y educar á sus hijos.

c) La alimentación y la educación son los únicos medios de socorrer al niño, que, al nacer y varios años después, se encuentra en extrema necesidad.

La ley natural obliga á ir en ayuda de los que se hallan en extrema necesidad.

Ahora bien, los padres son los seres que se encuentran más unidos al hijo que han dado á la vida, y ellos poseen, como es fácil comprobar, mejor que nadie lo que podemos llamar con el Cardenal Verdier, "los medios fundamentales" (2) de la formación o de la educación del niño, esto es, el amor, la abnegación, la paciencia, la comunidad de intereses y de vida, las tradiciones y anhelos comunes, el deseo de un bello porvenir y muchas cosas más.

Luego á ellos les corresponde alimentarlo y educarlo.

Pero, dicen los sostenedores de esta teoría, el niño no sólo es miembro de la sociedad doméstica sino también de la sociedad civil, y como tal el Estado debe tomar interés por él y participar

(1) El Código Ruso se confunde en la parte última que hemos expuesto. Dice en el art. 69, que la tutela se establece para los menores. En el art. 70, dispone que la curatela se instituye sobre las personas no mayores. Y en el art. 79, que es el que corresponde a la parte expuesta, dice que el tutor de un no-mayor está encargado de cuidar de su educación, de su instrucción, etc.

(2) Cardenal Verdier.—El Estado y la Escuela.—Art. del Bol. Educ. Chile, Santiago, mes de Diciembre, 1934, pág. 163.

en su educación; porque éste representa a la sociedad civil, y, por consiguiente, le compete el bien común temporal de sus asociados. (1)

La participación del Estado debe ser, terminan, sólo supletoria, esto es, debe intervenir si la familia no puede dar la educación que la prole necesita; porque el deber de ésta es preferente al suyo.

Crítica

13.—El primer argumento dado por los defensores de la teoría que estudiamos, ha merecido un reparo. Se ha dicho que él es verdadero biológicamente considerado; pero que psíquicamente es falso, porque el hecho de ser procreadores, no capacita á los padres para ser educadores y transmitir con la vida animal, la intelectual y la moral.

Blanco Nájera refuta muy bien, según mi opinión, la afirmación anterior, cuando dice: “Así es; no se nace educador ni se improvisa. Ciertamente, ni el matrimonio constituye una especie de doctorado en ciencias educativas, ni la procreación infunde á los padres la ciencia y el arte de educar. Más no por esto puede negarse que la paternidad lleva consigo condiciones, cualidades y aptitudes que, si no constituyen la ciencia completa y el arte perfecto de educar, son elementos esenciales y fundamentales de toda buena educación, facilitan su ejercicio y serán siempre preferibles, salvo excepciones sin importancia, a todo lo mejor que pudiera hallarse en el seno de los organismos públicos” (2).

El segundo y tercero de los argumentos dados por esta escuela, cautivan por su lógica y porque en su apoyo tienen demostraciones evidentes: ¿quién, al ver la estructura física de una madre y al conocer la paciencia, la abnegación, el amor, en fin e espíritu de los padres, no exclama: “¿Vosotros, innegablemente, sois los encargados de alimentar y educar á vuestros hijos?” Y al observar la atracción instintiva que experimenta la criatura hacia sus padres, ¿no dice: “Niño, he ahí a tus educadores?”

Finalmente, si el niño pertenece a dos sociedades, la doméstica y la civil, lógico es deducir que si *falta* la primera, la segunda se encargue de él.

Aplicación de la teoría de «Derecho Natural».

14.—Nuestra legislación reconoce, como la mayoría de las legislaciones de los países civilizados, los principios sostenidos por los preconizadores de la teoría de Derecho Natural.

Según ella, la educación de los niños corresponde preferente-

(1) El bien común «consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos, y a la vez en el mayor bienestar espiritual y material que sea posible en la vida presente, mediante la unión y la coordinación de la actividad de todos. Enciclica: Educación Cristiana.—S.S. Pio XI.

(2) La Escuela Unica. Pág. 120.

mente á la sociedad doméstica, y, si ella falta, la sociedad civil, representada por el Estado, debe encargarse de la educación de ellos.

Probémoslo.

a) CÓDIGO CIVIL.

El título IX del Libro I del Código Civil, ocupándose de las obligaciones entre los padres y los hijos, dispone:

1.—que toca de consumo á los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos;

2.—que a la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente (por consiguiente, educar) de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexos, y de las hijas de toda edad, salvo los casos en que por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan los hijos, lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio, o en que se encuentre inhabilitada la madre por otros motivos para ejercer el papel que le corresponde, casos en que el juez confiará los hijos de ambos sexos al padre;

3.—que toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años, salvo que por la depravación del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos á la madre;

4.—que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen á la sociedad conyugal, pero si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el juez designare, y estará obligada á contribuir aún la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio, salvo el caso en que un hijo tuviere bienes propios, caso en el cual los gastos de su establecimiento, y si fuere necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible;

5.—que si muere uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente, en los términos de la parte última del número anterior, y

6.—que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, á los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente.

El título XIII del Libro I del mismo Código, al enunciar las obligaciones entre los padres y los hijos naturales, dice:

1.—que es obligado á cuidar personalmente de los hijos naturales, el padre o madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre o madre legítimo;

2.—que incumbe al padre o madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación, incluyéndose en

estos gastos, por lo ménos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio; y

3.—que en lo demás, se aplican las disposiciones que legislan sobre el hijo legítimo, con excepción de la que se refiere a la obligación de los abuelos, cuando faltan los padres, pues, para la ley, el hijo natural no tiene abuelos.

En el título XXII del Libro I del Código citado, al referirse a las reglas especiales de la tutela, agrega:

1.—que en lo tocante á la crianza y educación del pupilo, es obligado el tutor á conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas (los padres; á falta de éstos. los abuelos);

2.—que el tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir *su deber* y si fuere necesario ocurrirá al juez.

En el título XXIII del Libro y Código citado, al tratar de las reglas especiales de la curatela de un menor, expresa que podrá el curador ejercer, en cuanto a la crianza y educación del menor, las facultades que se confieren al tutor respecto al impúber.

b) LEY N.º 5343

La Ley N.º 5343, que establece los derechos y las obligaciones referentes á la adopción, de fecha 5 de Enero de 1934, dispone que para el adoptante regirán las obligaciones en favor del adoptado establecidas para los padres en favor de sus hijos legítimos, en los mismos términos que en el título IX del Libro I del Código Civil, esto es, al adoptante le corresponde educar al adoptado.—(Art. 13 inc. 3).

c) CÓDIGO PENAL

El Código Penal en su art. 494 N.º 15, sanciona con prisión en sus grados medios á máximo, esto es, con veinte y uno a sesenta días, o multa de diez á cien pesos, á los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces, que abandonen sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

Como vemos, en nuestra legislación la sociedad doméstica está encargada, en primer término, de la educación de los hijos:

d) LEY N.º 4447

El art. 1.º de la Ley N.º 4447, de fecha 18 de Octubre de 1928, sobre protección de menores, expresa que la función de atender al cuidado personal, educación moral, intelectual y profesional de los menores, que, en los casos contemplados por esta

ley, corresponda al Estado, se ejercerá por medio de la Dirección General de Protección de Menores.

Entre los casos que, según la ley citada, corresponde a Estado la educación moral, intelectual y profesional de los menores, se encuentra, el que falten al hijo legítimo los ascendientes legítimos y los consanguíneos que deban reemplazar á los padres inhabilitados física o moralmente para ejercer sus cargos, esto es, que se hallen en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;
- b) Cuando padecieron de alcoholismo crónico;
- c) Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal ó educación del hijo;
- d) Cuando consintieren en que el hijo se entregue *en la vía* ó en lugares públicos a la vagancia ó á la mendicidad, ya sea en forma franca ó á pretexto de profesión u oficio;
- e) Cuando hubieren sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores;
- f) Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyese un peligro para su moralidad;
- g) Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral ó material.

El Reglamento de la ley citada, en su art. 1.º, extiende la protección del Estado á todos los menores que se encuentren abandonados; pudiéndose, por lo tanto, sostener como regla general, que al Estado le corresponde en Chile, el cuidado y educación de todo menor á quién le falten sus padres.

CAPITULO II

INTRODUCCION

1. Imposibilidad de los padres para instruir á sus hijos.—2. El Maestro.—3. Sistemas.

MONOPOLIO DE LA INSTRUCCION POR EL ESTADO

4. Definición.—5. Historia.—6. Fin principal del sistema.—7. Estado docente.—8. Instrucción igual.—9. Estado de las ciencias y del arte en este sistema.—10. Desigualdad entre los ciudadanos.—11. Contra la naturaleza.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

12.—Definición.—13. El derecho de los padres.—14.—Libertad de enseñar.—15. Libertad de abrir establecimientos de instrucción.—16. Libertad de difundir conocimientos é ideas por medio de la cátedra.—17. Libertad de exámenes y de colación de grados universitarios.—18. Historia.—19. Capacidad de los padres.—20. Divisiones sociales.—21. Lucro.—22 Libertad de profesiones.

SISTEMA MIXTO

23. Definición.—24. Forma del sistema.—25. Opiniones.—26. Crítica.

Introducción.

1.—Perfectamente podían los padres de familia, en las sociedades antiguas, cumplir el deber de educar á sus hijos desde que salían del claustro materno hasta que actuaban por sí sólo en la vida; porque aquellos no tenían necesidad de alejarse de sus hogares para poder conseguir los medios de subsistencia, y porque éstos no requerían de muchos conocimientos para actuar en dichas sociedades debidamente, pues la escasez de actividades, derivada de las pocas necesidades que existían en ellas, no los exigían para poder llenarlas correctamente.

Pero, en las sociedades modernas, en que la máquina aleja á los padres de sus hogares; en que el trabajo lento y consciente de las sociedades antiguas ha sido reemplazado por la cooperación constante del hombre á la máquina, veloz é inconsciente, lo que produce, á la larga, un debilitamiento psíquico y físico general en el ser humano, y en que la lucha continua del hombre con la Naturaleza, obliga al que se dedica á las ciencias á estudiar en forma ininterrumpida los misterios de ella, para poder vencerla, los padres deben abandonar la instrucción de sus hijos para poder subsistir éstos y aquéllos.

Por otro lado, los hijos necesitan ahora más que nunca de la educación para actuar en debida forma en las sociedades, pues fenómenos diversos han complicado tanto y tanto los medios de ganarse el sustento, que la lucha del hombre por la vida es cruda y desalentadora, y se exige una preparación muy sólida para poder vencer.

2.—Ante la imposibilidad de los padres, por un lado, para llenar íntegramente el deber que les impone la naturaleza de educar á sus hijos, y, por otro lado, la necesidad imperativa de los hijos de ser educados en la mejor forma posible para poder subsistir, se presenta un personaje de suma importancia y que tiene en la sociedad un noble papel: él es el maestro, que se encarga, principalmente, de instruir á la niñez y á la juventud.

3.—¿Quién debe ser el maestro?

Tres sistemas se conocen actualmente para responder á esta interrogación.

Monopolio de la Instrucción por el Estado.

4.—El primero de ellos es el del Monopolio de la Instrucción por el Estado. Este sistema consiste en el acaparamiento de toda la instrucción del país por el Estado (1). De consiguiente, el Estado adquiere el carácter de docente y sólo él puede abrir establecimientos de instrucción y otorgar los grados y títulos necesarios.

(1) Mr. Coquelin.—Diccionario de Economía Política.

Para el funcionamiento de los establecimientos de instrucción, el Estado adquiere los locales adecuados y los materiales que se necesitan; forma, en la mayoría de los casos, y costea á los profesores; organiza la instrucción y dicta los programas á que deben ceñirse los profesores en sus clases.

Para otorgar los grados y títulos, el Estado exige ciertos conocimientos que se comprueban con los exámenes correspondientes, rendidos ante comisiones formadas por profesores fiscales, y por certificados expedidos por sus establecimientos.

5.—Algunos atribuyen á Lutero, el haber ideado sistema.

Barcos, por ejemplo, dice en su obra "Cómo educa el Estado á tu hijo": "Lutero, es en realidad el fundador del Estado monopolizador de la enseñanza, al aconsejar á los príncipes alemanes que convirtieran la educación del pueblo en función del gobierno." (1) (2).

Otros sostienen que Napoleón I es el creador de este sistema; lo que prueban con el famoso decreto que lanzó el Emperador de los franceses el 17 de Marzo de 1808, para organizar la Universidad Imperial; decreto que tenía por objeto "poner todo el cuerpo docente bajo la completa y absoluta dependencia del Emperador, y obligar á instruir y á educar según sus propios pensamientos y deseos". (3) (4).

6.—Cualquiera de las dos teorías que se acepte sobre el origen del sistema del monopolio de la instrucción por el Estado, nos demuestra su primer defecto, esto es, que el fin principal de él es formar adeptos de los gobernantes; porque, si nació en Alemania, fué para conquistar adeptos á las reformas de Lutero, que los príncipes alemanes habían aceptado; si nació en Francia, fué para instruir ciudadanos que obedecieran ciegamente las órdenes del Emperador. Además, la práctica que de este sistema se ha hecho, confirma lo anterior. (5)

7.—Otro defecto del monopolio de la instrucción por el Estado, es el de dar á éste el carácter de docente, carácter que no puede serle atribuído, porque, para que una persona pueda ser docente, debe tener el derecho de imponer y sancionar doctrinas, y el Estado no tiene ni puede tener doctrinas propias, ya que es

(1) Barcos.—Ob. cit., pág. 36.

(2) Hacemos omisión de Esparta, porque allí el monopolio sólo sirvió para formar guerreros y no hombres de ciencias y artistas. (N. del A.)

(3) José Monti. «Libertad de Enseñanza», pág. 324.

(4) «El sistema del monopolio de la enseñanza por el Estado no ha existido más que en Francia y sólo desde el Consulado». Mr. Coquelin.—Ob. cit.

(5) «Los padres educan á sus hijos de modo que puedan desenvolverse, los príncipes educan á sus súbditos como instrumentos de sus propios fines.... La aproximación gradual de la naturaleza humana á sus fines propios, sólo se hace posible mediante el esfuerzo de personas de amplias inclinaciones: los legisladores se interesan simplemente por su adiestramiento, que convierte á los súbditos en instrumentos adecuados para sus propias intenciones». Dewey. «Teorías sobre la educación». pág. 205.

la expresión jurídica de la nación, y quien no tiene doctrinas propias no puede tener el derecho de imponerlas y sancionarlas. (1). Si impone y sanciona doctrinas de otros, viola la libertad de conciencia, que en nuestro siglo es un axioma político universalmente aceptado. (2).

8.—Un tercer defecto del sistema que estudiamos, es el de dar una instrucción igual para todos los alumnos; porque, como hemos dicho anteriormente (3), para que la educación sea beneficiosa, debe comenzar en los brazos de la madre y terminar en la escuela basada en los mismos principios, y, como hemos visto también (4), á los padres corresponde el deber de educar á sus hijos y ellos pueden hacerlo como lo crean más conveniente, conforme a los principios que crean verdaderos, lo que acarrea, necesariamente, una diversidad de principios de hogar a hogar. Ahora bien, el Estado, al dar una instrucción igual para todos, hace caso omiso de esta diversidad de principios en que han sido educados los niños que acuden a sus aulas, y, por consiguiente, la instrucción que él da no es beneficiosa. (5).

9.—Un cuarto defecto de este sistema, es el de impedir que las ciencias y las artes nazcan y se desarrollen, porque falta en él el estímulo benéfico de la competencia, que es resorte maravilloso del progreso (6); pues prohíbe que se funden establecimientos particulares de instrucción.

10.—Un quinto defecto del monopolio de la instrucción por el Estado, es el de establecer una desigualdad entre los que se instruyen en sus establecimientos y los demás ciudadanos; pues á los primeros les dá, generalmente sin costo para ellos, los medios necesarios para que actúen en la vida (profesión de médico, de abogado, de ingeniero, etc., etc.); en cambio, á los segundos los deja formarse solos.

11.—Por último, este sistema es violatorio de la naturaleza, porque traba el derecho que tiene el padre para elegir la instrucción de sus hijos, y limita el ejercicio del derecho de enseñar que posee todo ser humano (7); ya que al primero le impone sus profesores y les obliga a instruir a sus hijos conforme lo dispone

(1) Derecho Industrial.—Egidio Poblete.—pág. 92.

(2) «El mayor homenaje que nuestra época ha podido rendir a esta libertad (la de conciencia), en otros tiempos la más perseguida, lo constituye el reconocimiento hoy generalizado de su carácter inviolable».—Roldán.—Elementos de Deho. Constitucional de Chile, pág. 199.

(3) Ver página 28

(4) Ver página 34

(5) «El hombre que pretendiera aplicar a todos los niños las mismas reglas, sería tan insensato como el que quisiera cortar todos los trajes de los hombres con arreglo a las mismas medidas».—Renault.—Ob. cit., pág. 32.

(6) Julio Renault.—«La Pedagogía de los Bolchevistas».—Madrid.—1928.—pág. 37.

(7) Cardenal Verdier, «El Estado y la Escuela». Art. publ. Boletín Educacional, Mes Oct. 1934, pág. 101.

él, y al que desee enseñar le impide hacerlo si no lo hace á sus servicios.

Libertad de Enseñanza.

12.—El segundo sistema que se conoce, es el denominado de “Libertad de Enseñanza”. En este sistema el Estado sólo interviene para castigar los actos contrarios á la higiene, a la moral y al orden público, dejando á los maestros escogidos por los padres, el cuidado de instruir a sus hijos. (1).

Este sistema se basa en el derecho que tiene el padre para elegir al maestro de sus hijos, y en la facultad que todo individuo tiene para enseñar sin trabas, salvo las que imponga el Estado en cumplimiento de sus propias funciones.

13.—El derecho del padre para hacer la elección del maestro de sus hijos, no es otra cosa que el cumplimiento de la obligación que tiene de educarlos; porque, como hemos dicho, la instrucción, de la cual se encarga el maestro, es sólo una parte de la educación (2), parte importantísima, y cuando el individuo necesita iniciarse en ella, no tiene las capacidades intelectual y moral para hacer la elección.

14.—La facultad que todo individuo tiene para enseñar sin trabas, salva las que imponga el Estado en cumplimiento de sus propias funciones, implica materias distintas, que tienen, no obstante, íntima relación. Ellas son:

- a) La libertad de abrir establecimientos de instrucción;
- b) La libertad de difundir conocimientos é ideas por medio de la cátedra; y
- c) La libertad de exámenes y de colación de grados universitarios. (3).

15.—a) LA LIBERTAD DE ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN.

En la época en que el maestro aparece en el escenario de las actividades humanas, los padres le llamaban á sus hogares para que enseñara a sus hijos aquellas ciencias que, por imposibilidad, negligencia o pedantería, ellos no les daban.

Fácil era al maestro enseñar al niño en su propio hogar, por la escasez de conocimientos que le debía dar y por la poca demanda de padres que acudían á él para que enseñara á sus hijos (sólo los ricos).

Pero, en la época actual, en que todos los padres acuden en demanda de los hombres abnegados y nobles que se encargan de la hermosa misión de instruir a la niñez y á la juventud, y, por consiguiente, en que el número de discípulos centuplica al de maestros, y en que el conocimiento de las ciencias y de las artes requiere elementos diversos, se hace necesario que los que deseen

(1) Mr. Coquelin.—Ob. cit.

(2) Blanco Nájera.—Ob. cit. pág. 126.

(3) Rafael Raveau.—Apuntes de Dcho. Constitucional, t. II, pag. 23.

enseñar, haciendo uso del innegable derecho de trabajar libremente (1), ofrezcan a los padres, locales con muebles y útiles convenientes para que vayan sus hijos a instruirse.

Esta libertad de abrir establecimientos de instrucción, como toda libertad, debe ser reglamentada por el Estado. (2).

El Estado debe, en uso de su función de velar por la salud pública, vigilar los establecimientos que la iniciativa de los maestros, sean personas naturales ó jurídicas, ofrezcan á los padres para la instrucción de sus hijos, con el objeto de resguardar en ellos el respeto de las leyes de higiene y de construcción.

16. ^b LA LIBERTAD DE DIFUNDIR CONOCIMIENTOS E IDEAS POR MEDIO DE LA CÁTEDRA.

Uno de los derechos más preciosos que posee el hombre, es el difundir libremente conocimientos é ideas por medio de la palabra y de la escritura. La libertad de prensa y de asociación, son formas de este derecho que en nuestro siglo constituye una verdad que no necesita demostración (3). Pero la forma más perfecta de difundir conocimientos é ideas por medio de la palabra, es la cátedra, porque ella es el medio más apropiado para exponer en forma sistemática los conocimientos y las ideas, y es el medio mejor para que los que quieren aprender esos conocimientos é ideas, las adquieran en debida forma. (4).

La libertad de difundir conocimientos é ideas por medio de la cátedra, debe ser, también, reglamentada por el poder que debe velar por el bien común de los asociados, es decir, por el Estado.

¿Qué restricciones podrá imponer el Estado á esta libertad, sin extralimitar sus funciones?

La mayoría de los autores está de acuerdo en sostener, que la primera restricción que puede y debe imponer el Estado a esta libertad, es la de resguardar el respeto a la moral.

El Cardenal Verdier, dice que "el Estado tiene el deber de vigilar las escuelas, cualesquiera que sean, tanto las que provienen de su iniciativa como aquellas debidas á empresas privadas, para

(1) «El trabajo es una actividad natural de las personas, actividad libre que el Estado no tiene por qué garantizar».—Palabras del señor Eliodoro Yáñez en la sesión 26 de la Sub-comisión de Reforma Constitucional de 1925.

(2) Ninguna libertad es absoluta é ilimitada en su ejercicio.—Roldán «Elementos de Dcho. Constitucional de Chile. pag. 201.

(3) «La libertad de enseñanza es una de las formas bajo las cuales se manifiesta el derecho que corresponde a cada cual para comunicar a los demás sus sentimientos u opiniones, derecho que no se halla consignado expresamente en las leyes, acaso porque proviniendo de la naturaleza eminentemente social del hombre, por todos reconocida, se impone sin esfuerzo alguno».—Roldán.—Ob. cit. pag. 189.

(4) Por medio de la prensa, como por medio de la cátedra, se ejercita el derecho de comunicar opiniones y doctrinas.—Roldán.—Ob. cit., pag. 192.

resguardar en ellas el respeto de las leyes de higiene y la *moralidad*". (1).

León Duguit, expresa que "es incontestable que el Estado tiene el derecho de exigir de todos aquellos que pretenden dar una enseñanza cualquiera, serias garantías de *moralidad*". "Tiene, agrega, indiscutiblemente el derecho, ó más bien el deber de ejercer, desde este punto de vista, cierto control y vigilancia sobre todos los establecimientos de instrucción". (2).

Don Valentín Letelier escribía: "Por más amplitud, en efecto, que se dé al derecho imprescriptible de enseñar, jamás se tolera la difusión escolar de doctrinas inmorales." (3).

Según algunos autores, la segunda de las restricciones que el Estado debe imponer á esta libertad, es la de exigir a los que deseen difundir conocimientos é ideas por medio de la cátedra, ciertas condiciones de capacidad profesional.

Creo que no es función del Estado, restringir en este sentido la libertad de enseñar:

1.—Porque, como hemos aceptado, es facultad de los padres elegir al maestro de sus hijos;

2.—Porque, al imponer el Estado esta restricción, viola no sólo el Derecho de enseñar libremente, sino también el derecho á aprender libremente; pues bajo el imperio de esta restricción, el que debe aprender sólo puede elegir á aquellos á quienes el Estado considera capaces profesionalmente de enseñar y;

3.—Porque, como dice Duguit, que es partidario de esta restricción, "No es de temer, acaso que utilice (el Estado) esta facultad como un medio subrepticio y subordinar el ejercicio del derecho de enseñar al arbitrio y conformidad de la autoridad administrativa". (4).

Duguit nos propone, que sean cuerpos universitarios quienes controlen esta capacidad profesional de los que deseen enseñar.

Creo que no sería un remedio para el mal que teme León Duguit, el que las Universidades controlasen la capacidad que se requeriría para enseñar; porque estas Universidades serían, á lo menos privilegiadas por el Estado, y, consecuentemente, no cesaría el peligro, pues, como dice el ya citado Dewey, "aún el subsidio (forma mínima de privilegio) de los gobernantes á las escuelas privadas, debe ser cuidadosamente conservado". (5) (6).

Además, es un hecho evidente que existe el "espíritu de cuerpo" (7), que haría en el caso de las universidades controla-

(1) «El Estado y la Escuela».—Art. pub. Boletín Educacional.—Mes Noviembre de 1934, pag. 133.

(2) «Tratado Elemental de D. Constitucional».—Párrafo 68.

(3) «Filosofía de la Educación».—Pag. 763.

(4) Ob. cit., párrafo 68.

(5) Ob. cit., pág. 205.

(6) El término «conservado» está tomado en el sentido de «evitado». N. del A.

(7) «Mas tarde, en medio de los errores, la unión se mantuvo por «espíritu de cuerpo».—Revista Atenea.—Octubre de 1931, «Dictadura y Mansedumbre» de Domingo Melfi.

doras, llevar las restricciones á su máximo, y crearían el peligro del abuso de sus facultades.

Pero el Estado, si bien es cierto que no debe poner cortapisas á los que deseen enseñar, debe impedir su propia destrucción. Por consiguiente, tiene la facultad de inspeccionar las cátedras de los diferentes maestros, para impedir que en ellas se divulguen teorías que tiendan única y exclusivamente á destruir el Estado. Debe obrar, en la aplicación de esta restricción, con mucha cautela, pues el abuso en ella puede ocasionar mayores males que los que se tratan de evitar.

17.— c) LA LIBERTAD DE EXÁMENES Y DE COLACIÓN DE GRADOS UNIVERSITARIOS.

Consecuencia natural y lógica de las libertades de abrir establecimientos de instrucción y de difundir conocimientos é ideas por medio de la cátedra, es la libertad de exámenes y de colación de grados universitarios; porque en el ejercicio de aquéllas, los maestros han sembrado las semillas de las ciencias y las artes para cosechar, en los exámenes y en las carreras profesionales de los alumnos, frutos sazonados.

Inútiles y por consiguiente, innecesarias serían las libertades que hemos expuesto en las letras *a*) y *b*) de este título, si no existiera esta tercera; porque el que domina el examen domina la instrucción, pues el que instruye, obligado á presentar á sus alumnos á dar examen ante otro, lógicamente tiene que atenerse á lo que éste otro exija.

El Estado obra dentro de su esfera de atribuciones, si exige á sus empleados ciertos conocimientos y títulos que sólo él otorga; así, por ejemplo, si al Vista de Aduana exige que haya obtenido el título de tal; pero se extralimita de sus facultades, si monopoliza los exámenes y la colación de grados universitarios, porque su fin es propender al bien común de los asociados, que consiste en la paz y en la seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar del ejercicio de sus derechos; entre los cuales se encuentran el derecho de enseñar y el derecho de trabajar.

18.—Este sistema ha jugado en el mundo un importante papel.

El Congreso de Viena, celebrado después de la caída de Napoleón el Grande, rehizo el mapa de Europa. Bélgica y Holanda, con el nombre de Reino de los Países Bajos, formaron un sólo Estado.

Guillermo I, Rey del nuevo Estado, estableció un régimen despótico en todo sentido. La instrucción no se libró de ese despotismo; quedó ella bajo la mano férrea del Monarca.

Este estado de la instrucción irritó á los belgas, amantes y sostenedores incansables de la "libertad". El 25 de Agosto de 1830, se sublevaron contra la dominación del citado Rey y pro-

clamaron la Independencia Nacional, entregando a los vientos de la actividad privada la bandera de la Libertad de Enseñanza, que aún conservan.

En Francia, en la misma época, hombres eminentes iniciaban una campaña organizada para combatir en el Parlamento, en la Prensa y en la calle, por recobrar la libertad de enseñanza, que Napoleón I había arrebatado al pueblo francés en el año 1808, y que los Borbones no habían querido restablecer, porque veían en el monopolio un sistema espléndido de formar adeptos para su régimen.

La libertad de enseñanza ha entusiasmado a grandes ciudadanos de Inglaterra y Estados Unidos de Norte-América, para entregar sus millones con el objeto de levantar enormes palacios, en los cuales toda ciencia y todo arte tienen cabida.

En Chile, durante el siglo XIX, principalmente, se luchó crudamente por mantener enarbolada la bandera de la libertad de enseñanza. (1).

19.—A pesar de ser el sistema que respeta los derechos de los individuos, ya que no es, en realidad, otra cosa que la libertad de trabajo, la libertad de opinión, la libertad de creencias y la libertad de comunicar á los otros lo que se sabe, lo que se piensa ó lo que se cree (2), la libertad de enseñanza ha sido duramente criticada; sosteniendo sus impugnadores, en primer lugar, que en la mayoría de los casos los padres de familia son ignorantes incapaces de elegir el maestro que á sus hijos conviene (3). Esta afirmación es desmentida por los defensores del sistema; quienes, opinan que los padres son aptos para apreciar la formación moral de los maestros, y que acerca de las dotes científicas y pedagógicas de éstos, generalmente pueden cerciorarse por sí mismo, ó, en caso contrario, por medio de técnicos elegidos directamente por ellos. (4).

20.—Otra objeción que se hace contra el sistema que nos preocupa, es que él trae por consecuencia divisiones sociales profundas entre los habitantes de un Estado, lo que hace nacer partidos antagónicos, sectas enemigas que dificultan el gobierno temporal de los pueblos. (5).

Al objetar así, los impugnadores de la libertad de enseñanza, pierden de vista el origen y el objeto de la escuela. La escuela nació para suplir al padre, que, debido á las necesidades de la vida, en la generalidad de los casos, ó por otras razones, tuvo que solicitar los servicios del maestro para que completara la educación de sus hijos, instruyéndolos. De consiguiente, la

(1) Dedicaremos un capítulo especial a la Historia de la Libertad de Enseñanza en Chile.

(2) León Duguit.—Ob. cit., pág. 23. Abdón Cifuentes. Disc. part., pág. 76, t. I.

(3) Valentín Letelier.—Ob. cit., pág. 694.

(4) Blanco Nájera.—Ob. cit.—pág. 131.

(5) Valentín Letelier.—Ob. cit.—pág. 729.

instrucción que se da en la escuela, debe ser basada en los mismos principios en que se basa la educación que se dá en el hogar, porque la escuela es la continuación de éste, es una prolongación de la casa familiar (1); de ahí que ella no puede traer por consecuencias más divisiones, que las que necesariamente tienen que existir entre un hogar y otro.

21.—Otro medio de atacar la libertad de enseñanza que usan sus enemigos, es sostener que el principal resorte que mueve a los maestros en este sistema, para ofrecer sus servicios á los padres, es la ganancia pecuniaria que se obtiene; lo que trae por consecuencia: 1.—la falta de instrucción cuando existe mucha ignorancia; 2.—la falta de escuelas en los lugares en donde hay poca población, porque no producen entradas, y 3.—la degradación de la instrucción, porque el Estado queda perpetuamente destituido de todo servicio docente. (2).

El adelanto de la instrucción en Inglaterra, país en que jamás se ha conocido el monopolio, los millones y millones de dólares gastados por particulares en los Estados Unidos de Norte América, y los millones de pesos gastados en nuestro joven y pobre país (3), sin otras miras que divulgar las ciencias y las artes, se encargan de desmentir categóricamente la objeción anteriormente expuesta,

Además, el número de escuelas particulares primarias gratuitas (4), principalmente nocturnas, que existen á lo largo de todo nuestro territorio, y el número de maestros que, sin buscar un fin de lucro, acuden noche á noche, á dar la instrucción á los que no la tienen, demuestran, afortunadamente, que la iniciativa privada no obra, por regla general, movida por la codicia del dinero, sino por la codicia de hacer el bien.

22.—Finalmente, los impugnadores de la libertad de enseñanza la combaten, porque conduce a la libertad de profesiones que, según ellos, es de pésimas consecuencias, pues expone al público á ser burlado por los charlatanes. (5).

El peligro de ver burlado al público por los charlatanes, existe en todos los sistemas, aún en el de monopolio de la instrucción por el Estado, donde adquiere mayor gravedad, porque el Estado cubre con su sello, muchas veces, la ignorancia; lo que significa otorgar su confianza á los que pretenden sanar enfermos, defender pleitos, etc., sin saber nada o, por lo menos, sabiendo muy poco. (6).

(1) Cardenal Verdier.—Art. cit., Boletín Educacional, pág. 105.

(2) Valentín Letelier.—Ob. cit., pág. 688.

(3) La Fundación Santa María, la Universidad Católica de Santiago, la Universidad de Concepción, la Universidad Católica de Valparaíso, el Curso de Leyes de los SS. Corazones, etc., etc.

(4) Ver página 63.

(5) Miguel L. Amunátegui.—«Estudios sobre instrucción pública».—pág. 23.

(6) La libertad de profesiones, a pesar de tener íntima relación con la materia que tratamos, no corresponde a ella; por eso no la estudiaremos. (n.a.)

SISTEMA MIXTO.

23.—Entre los dos sistemas estudiados en los capítulos anteriores, se encuentra el llamado “Mixto”, en el cual el Estado interviene directamente en la instrucción, pero sin tener exclusividad en ella. El Estado interviene, generalmente, en algunas de estas formas:

a) Subvencionando algunos ramos de la enseñanza con preferencia á otros;

b) Prescribiendo cierta dirección á los establecimientos de los particulares en el plan de estudios, y

c) Sosteniendo con fondos nacionales, colegios que entren en concurrencia con los de los particulares y cuyos profesores controlan la instrucción particular. (1).

24.—Este sistema que ha imperado desde la Edad Media en la mayoría de los países civilizados (2), puede presentar formas muy diferentes, según sea el espíritu que guía al Estado que lo adopte; puede asemejarse mucho á la libertad de enseñanza, si solo se limita á subvencionar algunos ramos de la enseñanza con preferencia á otros, como puede acercarse demasiado al monopolio de la instrucción por el Estado, si sostiene, con fondos nacionales, colegios que entren en concurrencia con los de los particulares y prescribe cierta dirección a estas últimos en el plan de estudios; caso éste que ha producido en la práctica pésimos resultados. Así, por ejemplo, en Francia, en donde actualmente el Estado posee establecimientos de instrucción costeados con fondos nacionales y prescribe cierta dirección a los establecimientos particulares en el plan de estudios, que controla por medio del Bachillerato, es decir, un exámen único que se rinde ante profesores fiscales y conforme á los programas oficiales, que sirve para ingresar á la enseñanza universitaria y da acceso á muchos empleos y cargos públicos, y por medio de los exámenes de licenciatura y doctorado que se dan ante una Facultad del Estado (3), el sistema “Mixto” ha producido tantos males, que, al decir de Gustavo Le Bon, “bastaría por si solo para aniquilar por completo á la nación más resistente” (4).

25.—Los defensores del sistema “Mixto”, que son muchos y de muy distintos campos ideológicos, discuten entre sí sobre el límite á que debe llegar el Estado en su intervención. Así, el Cardenal Verdier sostiene que el Estado debe intervenir:

a) Para abrir escuelas y tomarlas a su cargo, cuando la iniciativa privada no las pone a disposición de las familias.

b) Para exigir á los padres de familia, el cumplimiento del deber que tienen de enviar á sus hijos a la escuela;

(1) Mr. Coquelin, ob. cit.

(2) Mr. Coquelin, ob. cit.

(3) Monti.—Ob. cit. pág. 362.

(4).—Le Bon.—«Psicología del socialismo».—Trad. Ricardo Rubio.—Madrid.—3.ª Ed. pág. 153.

c) Para vigilar los programas que se siguen en las diversas escuelas del país, a fin de comprobar si no están en oposición con la moral o con las justas leyes del país;

d) Para proteger el respeto á la religión; y

e) Para subvencionar á los establecimientos particulares de instrucción, con el objeto de colocarlos en igualdad de condiciones que los mantenidos con fondos nacionales. (1).

Don Valentin Letelier, cree que el Estado debe intervenir en la siguiente forma:

a) Crear escuelas con la obligación de dar una instrucción uniforme;

b) Fundar escuelas pedagógicas para formar maestros guiados por el espíritu del Estado;

c) Autorizar fundación de escuelas, á personas provistas de algún título de competencia expedido por el Estado;

d) Reservarse la prerrogativa de la colación de grados y de títulos, para asegurar su plan de estudios;

e) Reservarse la prerrogativa de aprobar los textos de estudios;

f) Subvencionar á los colegios particulares;

g) Instituir becas, pensiones y premios, y reservar estos beneficios sólo para los estudiantes de los Establecimientos del Estado, y

h) Establecer un plan de extensión cultural universitaria para expandir las ciencias. (2).

26.—Este sistema, cuando limita la acción del Estado á prescribir una mínima dirección á los establecimientos de los particulares en el plan de estudios, y á subvencionar algunos ramos de la enseñanza con preferencia á otros, puede ser beneficioso, siempre que se obre con moderación é imparcialidad, principalmente en los países nuevos, porque estas intervenciones pueden impulsar la instrucción general, que reporta bienes evidentes, ó la instrucción en una rama determinada de la ciencia ó del arte, que sirva para la explotación de alguna importante riqueza del país ó de una región; pero cuando el Estado interviene directamente en todas las ramas de la instrucción, sosteniendo con fondos nacionales colegios que entran en concurrencia con los de los particulares, comete según mi opinión, un error y una injusticia: un error porque se dá el carácter de docente, siendo que no debe dárselo (3): una injusticia porque arrebatá á la iniciativa privada una función que le es propia (4).

(1) Boletín Educacional.—Mes de Noviembre de 1934, pág. 133.—«El Estado y la Escuela».

(2) Obra cit., pág. 735.

(3) Ver página 29.

(4) Niti.—Principes de Science des Finances.—pág. 213.

CAPITULO III

SISTEMA APLICADO EN CHILE

1. La libertad de enseñanza. 2.—. Constitución Política.—3. Código Civil.—4. Decreto con Fuerza de Ley N.º 22.—5. Decreto N.º 1444.—6. Decreto con Fuerza de Ley N.º 80.—7. Decreto con Fuerza de Ley N.º 1090.—8. Decreto con Fuerza de Ley N.º 2615.—9. Ley N.º 5102.

ESTADISTICA

10. Establecimientos costeados por el Erario Nacional.—11. Número de alumnos matriculados en los colegios del Estado.—12. Presupuesto de instrucción pública en diferentes épocas.—13. Establecimientos costeados por la iniciativa privada.—14. Número de alumnos matriculados en los colegios particulares.

SISTEMA APLICADO EN CHILE. (SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA)

1.—A pesar de que las leyes fundamentales (1) de nuestra legislación aceptan ampliamente la libertad de enseñanza, ésta no existe en la instrucción secundaria, universitaria y gran parte de la técnica, porque las leyes especiales que la organizan, crean un sistema «Mixto» con mucha tendencia hacia el monopolio de la instrucción por el Estado.

Para probar las afirmaciones anteriores, estudiaremos las diferentes disposiciones de nuestra legislación que tienen relación con ellas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

2.—El N.º 7.º del art. 10 de la Carta Fundamental (2), es claro y preciso para asegurar a todos los habitantes de la República la libertad de enseñanza, pues nada en él contradice su inciso primero. Así, su inciso segundo se limita a decir que «la educación pública es una atención preferente del Estado», es decir, que, como al Estado le compete el bien común de sus asociados, se preocupa preferentemente del medio mejor para conseguirlo, esto es, de la educación. Su tercer inciso dispone que «la educación primaria es obligatoria», o sea que la ley positiva reconoce la ley moral que impone al padre de familia la obligación de instruir á sus hijos; lo que en ningún caso va en contra de la libertad de enseñanza, que es el derecho que tiene todo individuo para aprender y enseñar y de elegir los procedimientos que crea más convenientes a dichos fines, y no al derecho de los padres de instruir o no á sus hijos, como se ha pretendido en muchas ocasiones. Su último inciso organiza en general la instrucción dada por el Estado, dejando en absoluta libertad de acción á la iniciativa privada para nacer y desarrollarse; aún ni siquiera señala la facultad que posee el Estado de inspeccionar los establecimientos particulares, pues establece que la Superintendencia de educación pública tendrá á su cargo la inspección de la enseñanza nacional (3) y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno, ó en otros términos, que la Superintendencia tendrá á su cargo la inspección de la enseñanza costeada con los fondos de la Nación.

(1) Constitución Política y Código Civil.

(2) «Art. 10.—La Constitución asegura á todos los habitantes de la República:

«7.º La libertad de enseñanza.

«La educación pública es una atención preferente del Estado.

«La educación primaria es obligatoria.

«Habrá una Superintendencia de Educación Pública, á cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno.»

(3) «Pero esta autoridad (Superintendencia) sólo gobierna la educación nacional, esto es, la que se da con fondos públicos, y de ninguna manera la que dan los particulares. «Derecho Industrial».—Egidio Po-
blete pág. 96.

CÓDIGO CIVIL.

3.—El art. 235 del Código Civil, contempla dos casos: 1.º cuando el hijo no ha cumplido veintiún años de edad; y 2.º cuando el hijo ha cumplido dicha edad. En el primer caso otorga al padre, y en su defecto á la madre, el derecho de elegir el estado o profesión futura del hijo, y de dirigir su educación del modo que crean más conveniente para él. En el segundo caso, concede al hijo la facultad de abrazar la carrera que desee, siempre que ésta sea honesta.

Como vemos, el Código Civil reconoce el derecho á aprender libremente.

El derecho de enseñar libremente, es también reconocido por el Código Civil, pues la reglamentación que hace en el párrafo 9 del título XXVI del Libro IV y en el art. 2119, de los servicios de los que se dedican á enseñar, es mínima para trabar la libertad de enseñar.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 22.

4.—El art. 17 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 22, de Enero de 1928, impone á los establecimientos particulares de instrucción secundaria, que reciban alumnas que aspiren á ingresar a las escuelas profesionales de segundo grado ó á obtener la Licencia Secundaria (1) (2), los planes de estudios y los programas de los establecimientos similares del Estado, y los somete a la supervigilancia de la Dirección General de Educación Secundaria, la cual designa anualmente las comisiones ante las cuales deban rendir sus exámenes los alumnos de los colegios particulares.

Basta lo expuesto, para afirmar que en la instrucción secundaria de Chile no existe la libertad de enseñanza; pero, á mayor abundamiento, analizaremos el Decreto N.º 1444 de 30 de Abril de 1929, que se refiere especialmente á la instrucción secundaria particular.

DECRETO N.º 1444.

5.—Según el Decreto N.º 1444, toda institución ó persona que desee abrir un establecimiento de instrucción secundaria, debe solicitar del Presidente de la República la autorización correspondiente, indicando el objeto que con la fundación se propone, el tipo de colegio que adoptará, los antecedentes del personal docente y administrativo que tendrá á su cargo, las condiciones del local, material de enseñanza y demás recursos que va á destinarle. El Presidente de la República, previo informe de la Dirección Ge-

(1) Actualmente se exige bachillerato—N. del A.

(2) Para ingresar a las escuelas universitarias es requisito indispensable estar en posesión del título del bachiller.—(N. del A.)

neral de Educación Secundaria, acordará ó denegará la autorización (art. 10).

Autorizada la apertura de un establecimiento particular, éste puede pedir, por escrito, á la Dirección General de Educación Secundaria, dentro del término de 30 días desde la fecha de la iniciación del año escolar, su reconocimiento como cooperador de la función educacional del Estado (art. 3).

El reconocimiento de cooperador de la función educacional del Estado, tiene por objeto sujetar al establecimiento que lo solicite, á los planes y programas que rijan en los del Estado, y otorgarle el derecho a exámenes válidos. (art. 4). Por consiguiente, el establecimiento que no obtenga el reconocimiento citado, no tiene derecho á exámenes válidos ni queda sujeto á los planes y programas que rigen en los del Estado; pero debe, al igual que el establecimiento cooperador de la función educacional del Estado, proporcionar al Jefe de la Sección Exámenes y Colegios Particulares, ó á la persona que la Dirección General designe, las informaciones necesarias para apreciar debidamente la marcha del establecimiento (art. 2), nombrar para las asignaturas de Educación Cívica y de Historia y Geografía, profesores chilenos, enseñar la historia patria, de acuerdo con los programas de los establecimientos fiscales, y hacer el número de clases de Castellano que fije el plan oficial de estudios (art. 20). Además, el Colegio que no haya sido reconocido como cooperador de la función educacional del Estado, puede ser clausurado por los mismos motivos que un colegio reconocido, es decir, puede ser clausurado por:

- a) Inseguridad ó insalubridad del local en que funciona;
- b) Inmoralidad ó mal tratamiento, plenamente comprobado y no debidamente remediado por el Colegio, de que uno ó más alumnos hubiere sido víctima;
- c) Propaganda contraria á los sentimientos de nacionalidad y de civismo que la educación debe exaltar;
- d) Falta de personal competente ó de material de enseñanza adecuado, o cualquiera otra circunstancia grave que comprometa la eficiencia de la enseñanza que se ofrece, y
- e) Inexactitud deliberada de las informaciones que debe enviar á la Dirección General de Educación Secundaria.

Los establecimientos cooperadores de la función educacional del Estado, tienen las siguientes obligaciones:

1.—Presentar a la Dirección General de Educación Secundaria, el 31 de Mayo de cada año, un pliego informativo que contenga los siguientes datos:

- a) Ubicación del establecimiento, número y superficie de salas y patios, inventario de los gabinetes y valor aproximado del material escolar;
- b) Número de cursos de humanidades y de escuela primaria anexa, indicando la matrícula de cada uno, y

c) Nómina del profesorado, indicando títulos, asignaturas y número de horas de clase que desempeña y años de servicio en la enseñanza (art. 5);

2.—Remitir el 31 de Agosto de cada año, á la Dirección General de Educación Secundaria, una lista por cursos y orden alfabético de los alumnos que el colegio decida presentar á exámenes, indicando, al lado del nombre de cada uno, el colegio en que hizo sus estudios en el año anterior (art. 6);

3.—Dar cuenta á la Dirección General de Educación Secundaria, para que ésta dé á su vez cuenta por escrito á la Sección de Exámenes, de la expulsión de algún alumno del establecimiento (art. 7);

4.—Presentar antes del 20 de Noviembre de cada año, en Santiago, á la Sección Exámenes de la Dirección General, y en provincia, al Rector ó Directora del Liceo á cuyo cargo corra la organización de las comisiones examinadoras, el comprobante de pago de los derechos de exámenes, acompañando, al mismo tiempo, las actas por curso con las nóminas definitivas de los alumnos que rendirán exámenes (art. 8);

5.—Llevar un libro por curso, con la asistencia diaria, calificaciones de los alumnos y materias tratadas en clases por el profesor (art. 9).

6.—Mantener gabinetes con los elementos indispensables para la enseñanza de las Ciencias Naturales, Física y Química (art. 18, inc. 1); y

7.—Dedicar preferente atención al fomento de una biblioteca escolar y al desarrollo de la educación física, artística y manual (art. 18, inc. 2).

Para hacer efectivo el derecho á exámenes válidos, que el Decreto que analizamos le concede á los establecimientos cooperadores del Estado, en su art. 4, la Dirección General de Educación Secundaria deberá, cada año nombrar las comisiones examinadoras, en las cuales formarán parte con derecho á voto en su asignatura, los profesores de los colegios particulares que hayan servido durante todo el curso del año escolar (art. 16), ó el profesor del colegio que reemplaza á otro alejado, por fuerza mayor, con anterioridad al 31 de Agosto, siempre que la Dirección General lo estime conveniente.

La Dirección General de Educación Secundaria, teniendo presente: a) los informes expedidos por el Jefe de la Sección Exámenes y Colegios Particulares; b) el resultado obtenido en los exámenes oficiales en dos años anteriores y la proporción, en general, entre las calificaciones obtenidas por los alumnos y las notas medias presentadas por el colegio; c) los títulos, años de servicio en la enseñanza y demás antecedentes del profesorado del establecimiento, d) las condiciones materiales y morales del establecimiento, material escolar, etc., puede distinguir á uno o más colegios particulares, con el derecho al reconocimiento de sus calificaciones del año, es decir, que los examinadores sólo podrán ba-

jar la nota media del Colegio hasta en dos puntos, si el examinando no responde satisfactoriamente á diversos temas del programa sobre los cuales se le puede interrogar (art. 10 y 11). Este derecho dura, mientras subsisten las condiciones favorables que se tuvieron presentes al concederlo (art. 13) y siempre que se dé cumplimiento á las disposiciones del Decreto-Ley que estudiamos (art. 17).

Sin embargo, la Dirección General de Educación Secundaria podrá privar al Colegio de este derecho, si después de ser notificado dos veces por escrito, en el curso de un año escolar, no remediare cualquier deficiencia grave que la Dirección General estimase contraria á las condiciones de la educación nacional (art. 17).

Las comisiones examinadoras designadas por la Dirección General de Educación Secundaria, deberán:

1.—funcionar en el local del colegio respectivo, salvo cuando la Sección Exámenes, teniendo presente el reducido número de alumnos, agrupe dos ó más colegios á fin de que rindan sus exámenes en el local que crea más conveniente (art. 16);

2.—tener á la vista los trabajos escritos hechos por los alumnos durante el año, y el libro de clases, á fin de comprobar el término medio de la nota de cada alumno é interrogarle, de preferencia, sobre las materias anotadas en él durante el año escolar (art. 11);

3.—en los colegios no distinguidos con el derecho al reconocimiento de sus calificaciones del año, antes de reprobar á un alumno que tenga como término medio anual una nota media bueno y muy bueno, permitir al profesor del colegio, examinarlo sobre varios temas durante diez minutos, y aprobarlo con la nota mínima si sus respuestas fueran satisfactorias (art. 14); y

4.—en los exámenes aplicar el sistema que rige en los colegios fiscales de segunda enseñanza (art. 19).

DECRETO CON FUERZA LEY N.º 280.

6.—El Decreto con Fuerza de Ley N.º 280, de 20 de Mayo de 1931, que aprueba el Estatuto Orgánico Universitario, dedica su título IV a los establecimientos particulares de Enseñanza Superior y Técnica.

Según el título citado del Estatuto Orgánico Universitario, la creación y funcionamiento de las instituciones docentes particulares de enseñanza superior y de los institutos particulares técnicos, sean éstos comerciales, industriales, agrícolas, artísticos ó de servicios sociales anexos á las universidades particulares, nacidos después del 20 de Mayo de 1931, destinados á preparar alumnos para rendir exámenes que conduzcan á la obtención de grados y títulos de los que otorga la Universidad de Chile, necesitarán autorización del Supremo Gobierno, previo informe del Consejo Universitario. Ninguna institución que carezca de la autorización

del Supremo Gobierno, podrá designar con el nombre de Universidad á su establecimiento de enseñanza (art. 64 y 68).

Las Universidades particulares existentes á la fecha de la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley N.º 280, gozan de personalidad jurídica; no están obligadas á impetrar del Congreso Nacional, la autorización para conservar á perpetuidad sus bienes, á que se refiere el art. 556 del Código Civil; administran libremente sus bienes y éstos no están sujetos á impuestos; conservan el derecho á sus iniciativas y especializaciones profesionales y educacionales; continúan en posesión de los derechos y atribuciones de que gozaban en la fecha de la promulgación del Estatuto Orgánico Universitario, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes vigentes, y dependen de la Superintendencia de Educación Pública (art. 67).

Las nuevas Universidades particulares, los Institutos Técnicos anexos á ellas y las Universidades particulares existentes á la fecha de la promulgación del D. F. L. N.º 280, podrán organizar como crean conveniente sus servicios educacionales, Pero la enseñanza que en ellos se dé para optar á grados ó títulos que haya de conferir la Universidad del Estado, se conformará á los planes de estudio y programas aprobados por el Consejo Universitario para las escuelas de esta Universidad (art. 65); los exámenes anuales de ramos, se rendirán ante comisiones compuestas por el profesor del respectivo establecimiento particular y dos profesores ordinarios de la Universidad de Chile, designados por el Consejo Universitaria, á propuesta del Decano de la respectiva Facultad, ó compuesta en la misma proporción si se trata de mas de tres miembros, y presididas por uno de los miembros designados por el Consejo Universitario, salvo el caso de que se trate de establecimientos que funcionen fuera de Santiago y no haya facilidades para integrar la comisión con dos profesores de la Universidad de Chile; caso en el cual el Consejo Universitario podrá designar uno con tal objeto, facultándolo para constituir la comisión examinadora en la forma que lo estime conveniente (art. 66 inc. 2); y las pruebas de grados y títulos que haya de expedir la Universidad de Chile á los alumnos de los establecimientos universitarios particulares, se rendirán ante comisiones de profesores ordinarios designados por el Consejo Universitario á propuesta del Decano de la Facultad respectiva. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, integrar estas comisiones con un profesor de la Universidad particular á que pertenezcan los candidatos (art. 66 inc. 1.)

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 1090.

7.—El Decreto con Fuerza de Ley N.º 1090, de fecha 6 de Abril de 1929, que organiza la Instrucción Comercial, dispone en su art. 4.º, letras f y g., que á la Dirección General de Educación Comercial le corresponde, entre otras cosas, supervigilar los es-

establecimientos particulares de enseñanza comercial, en la forma que lo determinen los reglamentos y designar las comisiones examinadoras de esos establecimientos.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 6125.

8.—El Decreto con Fuerza de Ley N.º 6125, de 31 de Diciembre de 1928, en su art. 13 dice, que los establecimientos particulares de educación comercial, cuyos alumnos deseen optar títulos del Estado, se sujetarán a los planes de estudio y programas de los Institutos creados por el Estado, rendirán sus exámenes ante comisiones designadas por la Dirección General de Educación Comercial, y quedaran sometidos á la vigilancia de esta Oficina.

LEY N.º 5102.

9.—Completa las disposiciones citadas sobre Instrucción Comercial, la ley N.º 5102, de 2 de Abril de 1932, sobre "Registro Nacional de Contadores", que dispone, entre otras cosas, que para los efectos judiciales y para expedir certificados ante las autoridades administrativas en los casos en que se exige la contabilidad completa, de acuerdo con el art. 25 del Código de Comercio, sólo podrán ejercer la profesión de Contador, las personas inscritas en dicho Registro (art. 1 inc. 2), y que tendrán derecho a inscribirse: a) las personas que exhiban título otorgado por un establecimiento fiscal de enseñanza comercial, por planteles de educación legalmente reconocidos en conformidad al Estatuto Orgánico, ó por otros establecimientos de enseñanza particular reconocidos por el Estado; b) las personas que compruebe haber ejercido actividades de contabilidad durante cinco años ó más en empresas comerciales ó industriales, en reparticiones fiscales ó municipales ó en instituciones regidas por leyes especiales; y c) las personas que tengan menos de cinco años pero más de tres de ejercicio de actividades de contabilidad, siempre que sean aprobadas en un exámen de competencia que se rendirá ante una comisión designada por el Consejo y formada por un profesor de Contabilidad, un Contador titulado por el Estado y uno práctico ó diplomado en un establecimiento particular. Para probar las actividades de contabilidad, los interesados deberán acreditar que han presentado balances á la Dirección de Impuestos Internos, ó exhibir certificados administrativos ó particulares competentes a juicio del Consejo (art. 4).

Lo expuesto prueba que, á pesar de que la Constitución Política y el Código Civil reconocen la libertad de enseñanza, ésta no existe en la instrucción secundaria, universitaria y gran parte de la técnica.

Estadística.— (1)

10.— ESTABLECIMIENTOS COSTEADOS POR EL ERARIO NACIONAL.

Escuelas primarias diurnas.....	3.246
Escuelas primarias nocturnas.....	31
Escuelas primarias de ciegos y sordos mudos	1
Liceos ó colegios secundarios.....	80
Escuelas de educación especial.....	87
Escuelas Universitarias.....	11
Total.....	3.456

11.— NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS EN LOS COLEGIOS DEL ESTADO.

Escuelas primarias diurnas.....	411.982 alumnos
Escuelas primarias nocturnas.....	2.409 »
Escuelas primarias de ciegos y sordos mudos	102 »
Escuelas de educación especial.....	20.339 »
Liceos ó colegios secundarios.....	26.295 »
Escuelas Universitarias.....	4.421 »
Total.....	465.548 »

12.— PRESUPUESTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN DIFERENTES ÉPOCAS

Año 1850.....	\$	211.632.—
Año 1900:		
En moneda corriente.....		7.955.357.70
En oro.....		29.933.30
Año 1910:		
En moneda corriente.....		26.482.332.81
En oro.....		481.422.97
Año 1920:		
En moneda coriente.....		45.006.960.91
En oro.....		163.600.—
Año 1930.....		151.252.328.—
Año 1934.....		160.959.887.—

El aumento enorme de las sumas gastadas por el Estado para el mantenimiento de sus establecimientos de instrucción, nos demuestra claramente el continuo ensanchamiento de sus actividades educacionales.

(1) Los datos estadísticos que se dan, son extraídos del Censo de Educación, efectuado en el año 1933 y publicado el 15 de Diciembre de 1934, por la Dirección General de Estadística, y de las Leyes de Presupuestos de los años que se indican.

13.—ESTABLECIMIENTOS COSTEADOS POR LA INICIATIVA PRIVADA.

Escuelas primarias diurnas.....	704
Escuelas primarias nocturnas.....	78
Liceos ó colegios secundarios.....	126
Escuelas de educación especial.....	42
Escuelas Universitarias.....	13
	<hr/>
	963

14.—NÚMEROS DE ALUMNOS MATRICULADOS EN LOS COLEGIOS PARTICULARES.

Escuelas primarias diurnas..	68.593	alumnos
Escuelas primarias nocturnas.....	4.675	>
Liceos ó colegios secundarios.....	11.210	>
Escuelas de educación especial.....	4.674	>
Escuelas Universitarias.....	1.655	>
	<hr/>	
Total.....	90.807	

Al comparar los datos que se refieren a la enseñanza particular con los que se refieren á la del Estado, téngase presente el régimen que existe actualmente en la instrucción de nuestro país.

CAPITULO IV

HISTORIA

1. La Libertad de Enseñanza en la Colonia.—2. La Libertad de Enseñanza en Chile Independiente.

PRIMER PERIODO (AÑO 1810 a 1842)

3. Preocupación de los gobernantes.—4. El Estado de Chile docente.—5. Primera ley orgánica de instrucción.—6. Instituto Nacional.—7. Reconquista.—8. Chile nuevamente independiente.—9. Medidas sobre instrucción.—10. La iniciativa privada.—11. Decreto de 8 de Febrero de 1832.—12. Constitución Política de 1833.—13. Decreto de 16 de Enero de 1835.—14. Ministerio de Instrucción Pública.—15. Cierre de la Universidad de San Felipe.

SEGUNDO PERIODO (AÑO 1842 a 1920)

16. Creación de la Universidad de Chile.—17. Importancia de la ley de 19 de Noviembre de 1842.—18. Contestación del Gobierno a la consulta del Consejo Universitario.—19. Consecuencias de esa contestación.—20. Dificultades creadas por la contestación.—21. Organización de Liceos y establecimientos de instrucción especial.—22. Código Civil.—23. Ley de Instrucción Primaria.—24. Decreto de 15 de Enero 1872.—25. Efectos del Decreto de 1872.—26. La noche negra.—27. La Cámara frente a los acontecimientos.—28. Discusión de la ley de instrucción secundaria y superior.—29. Disposiciones importantes de la ley.—30. La reforma de la Constitución en 1874.—31. Continuación de la lucha.—32. Una sesión del Consejo de Instrucción Pública.—33. «El Independiente».—34. En la Cámara.—35. Un proyecto de ley.—36. Promulgación de la ley de 23 de Diciembre de 1893.—37. Otro episodio.—38. La Libertad de Enseñanza en el Parlamento.—39. Don Abdón Cifuentes.

TERCER PERIODO (AÑO 1920 a 1928).

40. En las sesiones de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución Política de 1925.—41. La Instrucción en el período de 1920 a 1924.—42. La Dictadura.—43. Errores de los decretos-leyes.

HECHOS DE NUESTROS DIAS

44. Los padres de familias frente al problema educacional.—45. Las asociaciones de jefes de familias.—46. Las asociaciones de jefes de familias en el Parlamento.

HISTORIA.—(SOBRE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LA COLONIA).

1.—Por carecer de importancia para la materia que tratamos el período anterior a la declaración de nuestra Independencia Nacional, pues en él no pudo nacer la Libertad de Enseñanza, porque el yugo impuesto por Madrid sobre los espíritus coloniales lo impedía, nos ocuparemos en este capítulo de la Historia de la Libertad de Enseñanza en Chile, desde el 18 de Septiembre de 1810 hasta el año 1928.

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN CHILE INDEPENDIENTE.

2.—Tres períodos se distinguen claramente a través de la historia de la Libertad de Enseñanza en Chile Independiente:

1) Desde la declaración de la emancipación política hasta la creación de la Universidad de Chile (años 1810 a 1842);

2) Desde la creación de la Universidad de Chile hasta promulgación de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria (año 1842 a 1920); y

3) Desde la promulgación de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria hasta la legislación de la Dictadura (1928).

Primer Período. (año 1810 a 1820). Preocupación de los gobernantes

3.—Así como la primera y preferente preocupación de los arquitectos en la construcción de un edificio, es formar los cimientos de tal manera que resistan el peso que sobre ellos se pondrá luego, la primera y preferente preocupación de los organizadores de una República que nace a la vida independiente, debe ser la instrucción del pueblo, para que éste sepa hacer debido uso de los derechos y cumplir correctamente con los deberes que le impone la nueva organización.

Los fundadores de nuestra República así lo comprendieron. Su preocupación primera y preferente, fué instruir a los habitantes del nuevo Estado que nacía a la vida independiente el 18 de Septiembre de 1810. Los innumerables decretos encaminados a crear escuelas de niños y niñas en los Conventos y Monasterios, respectivamente, dictados a los pocos meses de declararse la emancipación política y la adopción por el Estado de Chile de la Universidad de San Felipe, que le había quedado como legado de España, nos demuestran los esfuerzos realizados por ellos para dar firme base a la República naciente.

EL ESTADO DE CHILE DOCENTE.

4.—Hijo de un Estado-docente, el Estado de Chile lógicamente tenía que ser docente. Por eso, sus primeros gobernantes, aceptando ampliamente el principio de la función docente del Estado, comenzaron, apenas creyeron que se había afianzado la Independencia Nacional, a organizar la instrucción que debía dar el Estado.

PRIMERA LEY DE INSTRUCCIÓN.

5.—La primera ley orgánica de instrucción, es la promulgada en el año 1813 y que lleva la firma de los señores Francisco Antonio Pérez, José Miguel Infante, Agustín Eyzaguirre y Mariano de Egaña, como secretario.

Esa ley creaba el monopolio de la instrucción primaria a favor del Estado. Su art. XX decía que «ninguno puede enseñar en el Estado de Chile, sino en la forma dispuesta por este Reglamento», es decir, que el cuidado y protección de las escuelas de primeras letras, se ponen a cargo del Cabildante decano de cada Cabildo por lo respectivo a las escuelas de su provincia», quien «debe responder en todos los tiempos a los pueblos y al Gobierno, del sagrado depósito que se le ha confiado», y que «todo hombre o mujer, que a más de los maestros nombrados y costeados por el Estado, quiera enseñar primeras letras, puede hacerlo pasando por las formalidades dispuestas», esto es, si deseaba enseñar niños, debía:

1. Manifestar atestación auténtica de su Párroco, de haber sido examinado y aprobada en la Doctrina Cristiana;

2. Rendir una información con tres testigos, y citación del Procurador del pueblo donde ha de ejercer su ministerio, sobre su patriotismo (que ha de ser decidido y notorio), vida y costumbres;

3. Presentar un informe de la justicia del lugar donde ha residido, y

4. Rendir un examen ante dos individuos del Cabildo del lugar donde va a enseñar, acompañados de un Maestro, sobre la pericia en leer, escribir y contar, extendiendo varias muestras de todas clases de letras y ejemplares de las cuatro principales reglas de cuentas.

Si deseaba enseñar niñas, debía:

1. Ser persona de una vida la más calificada y virtuosa;

2. Presentar un informe de vida y costumbres;

3. Rendir un examen de Doctrina ante el Párroco o persona delegada por él, y

4. Ser aprobada por la Justicia con audiencia del Procurador del Cabildo.

Además imponía la ley citada, a todos los maestros, textos y doctrinas. Decían sus arts. XVIII y XXI: «Nada contribuye

más a la buena educación, que la elección de libros en que los infantes empiecen a leer».

«Las fábulas frías, las historias malhumoradas, las devociones indiscretas, que carecen de lenguaje puro y máximas sólidas, depravan el gusto y ocasionan infinitos vicios trascendentales a toda la vida. *Los niños de Chile serán enseñados por el pequeño catecismo que empieza: Decidme hijo, ¿hay Dios?, y está aprobado por el Sínodo, del señor Alday; por el compendio histórico de la religión, de Pinton; por los catecismos de Fleuri y Pouget; por el compendio de la Historia de Chile, de Molina», y «El Gobierno dispondrá prontamente un plan de enseñanza de primeras letras, que se pasará a todos los maestros para su puntual cumplimiento.»*

INSTITUTO NACIONAL.

6.—El Estado contaba en 1813, con escuelas primarias y con una Universidad; pero no tenía establecimientos de segunda enseñanza.

Para llenar el vacío que dejaba la falta de establecimientos secundarios, una vez promulgada la ley de 1813, el Gobierno se ocupó de la creación del Instituto Nacional. El 27 de Junio del mismo año, un decreto daba vida al Instituto Nacional; al cual podrían concurrir todos los jóvenes que quisieran seguir carreras liberales y eclesiástica. El 10 de Agosto del citado año, se abrieron, con toda solemnidad y después de un ardiente llamado del Gobierno a los padres de familias, para que enviaran a sus hijos a instruirse con el objeto de encaminar a la República por el sendero del progreso, las puertas del Instituto Nacional, para recibir a los más distinguidos jóvenes de la época.

RECONQUISTA.—

7.—Pocos meses de vida llevaba el Instituto Nacional y escasos frutos se habían obtenido de la ley de 1813, cuando las tropas españolas reconquistaron el territorio chileno, acabando no sólo con las obras materiales, sino también con la legislación promulgada por el Gobierno revolucionario. El Instituto Nacional se cerró; la Universidad de San Felipe pasó a mano de los españoles y las escuelas primarias terminaron sus labores.

CHILE NUEVAMENTE INDEPENDIENTE.

8.—Pero, después de la batalla de Chacabuco, ganada gloriosamente por el ejército Libertador en el año 1817, recobró el Estado chileno su independencia.

MEDIDAS SOBRE INSTRUCCIÓN.

9.—Pasadas las primeras preocupaciones militares, el Gobierno se ocupó de la instrucción, ordenando se diseminaron en el

territorio nacional, las escuelas primarias que debían funcionar en los Conventos y Monasterios; entregando la Universidad de San Felipe a profesores chilenos, y reabriendo en el año 1819, el Instituto Nacional. Además, estampó en sus Constituciones, que la educación pública era cuestión principal del Estado chileno.

LA INICIATIVA PRIVADA.

10.—Asegurada completamente la Independencia Nacional, comenzó a brotar la iniciativa privada en el campo de la instrucción, frente al Estado-docente.

Los gobernantes de aquella época, comprendieron los esfuerzos desinteresados de los particulares por difundir las ciencias y las artes, y recibieron con calurosas demostraciones de aprecio, a cada establecimiento nuevo que se abría, pero no perdieron nunca la idea de que al Estado le correspondía la instrucción del pueblo.

El clero católico, además de las escuelas que sostenía por orden del Gobierno, abría día a día nuevos planteles de instrucción primaria; congregaciones religiosas llegaban a las playas chilenas para fundar establecimientos de instrucción; eminentes hombres ofrecían sus colegios secundarios para que acudiesen los jóvenes que quisiesen seguir carreras liberales. Así, don Andrés Bello, en el año 1829, fundó el Colegio de Santiago; don Joaquín Mora, en el mismo año organizó el Liceo de Chile; don Juan Francisco Zegers, el 15 de Octubre de 1831, ofreció a los jóvenes un colegio; don José Luis Cabezón, se dedicó a la enseñanza.

Además, por decreto de 18 de Noviembre de 1835, de don Diego Portales, el Instituto Nacional se dividió en dos secciones, una para los que quisiesen seguir carreras laicas y otra para los futuros eclesiásticos; esta última dió nacimiento al Seminario de Santiago.

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1832.

11.—Sin trabas de ninguna especie, los establecimientos privados de segunda enseñanza se desarrollaron hasta el año 1832. El 8 de Febrero de ese año, un decreto firmado por los señores Prieto y Errázuriz, ordenó que los exámenes de los colegios particulares debían darse en el Instituto Nacional. Decía ese Decreto:

«Santiago, Febrero 8 de 1832.

«Con lo informado por los rectores de la Universidad de San Felipe y del Instituto Nacional, se declara: que, mientras se acuerda un plan general de estudios, los alumnos de cualquier establecimiento particular que deseen habilitarse para seguir una carrera pública, deberán rendir sus exámenes en la Capilla del Instituto Nacional, con asistencia de los profesores que prevenga la constitución del establecimiento y del rector de la Universidad que presidirá este acto, y en su ausencia le subrogará el rector del Instituto.—Comuníquese y devuélvase.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1833.

12.—Al año siguiente de la promulgación del decreto que creaba el privilegio de tomar exámenes a favor del Instituto Nacional, los poderes públicos aprobaban la Constitución Política de 1833.

La Constitución citada aseguraba la más completa libertad a los establecimientos privados de instrucción, para nacer y desarrollarse; pues sólo se limitaba a organizar la instrucción dada por el Estado, en sus artículos 153 y 154. Estos artículos decían:

“Art. 153.—La educación *pública* es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación *nacional*; y el Ministerio del despacho respectivo, le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República”;

“Art. 154.—Habrá una Superintendencia de educación *pública*, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza *nacional*, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno”.

DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1835.

13.—Las escuelas primarias, nacidas gracias al esfuerzo de la iniciativa privada, se desarrollaron aisladamente, es decir, sin que el Estado se inmiscuyera en sus actividades hasta el año 1835, pues en el hecho la ley de 1813 había sido derogada.

En ese año, el Gobierno puso fin a ese estado de libertad absoluta, con el siguiente decreto:

“Santiago, Enero 16 de 1835.

“Deseando el Gobierno que la educación que se dá a la juventud en las escuelas primarias y otros establecimientos pertenecientes a particulares, guarde armonía con la que se proporciona en los establecimientos públicos y no desdiga de la perfección que los progresos de la civilización hacen ya necesarios en las instituciones de esta clase, viene en acordar y decretar:

1. Se establece en cada uno de los cuarteles del departamento de Santiago, un visitador de escuelas primarias, colegios, pensiones y cualesquiera otros establecimientos pertenecientes a particulares, en que se proporcione educación a la juventud de ambos sexos.

“2. Sus obligaciones serán visitar y examinar dichos establecimientos con la frecuencia posible, dando cuenta al Gobierno, por el Ministerio del Interior, del estado en que los encuentre, métodos de enseñanza que en ellos se adopten, régimen interior, castigos, premios y en general cuanto creyeren conducente a la mejora de la educación.

“3. Se nombra visitador del cuartel 1.º, a don Pedro Fco. Lira; del 2.º, al presbítero don Miguel Aréstegui; del 3.º, a don Manuel Salas; del 4.º, a don José Gandarillas; del 5.º, al presbítero don José Salvo; del 6.º a don Santiago Tagle Echeverría; del 7.º, a don José Reyes; y del 8.º, a don Miguel Dávila.

“4. Comuníquese e imprímase.—Fdo. Prieto.—Joaquín Tocornal”.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

14.—El aumento de los servicios educacionales del Estado hizo necesaria la creación de un Ministerio encargado de su dirección. El 1.º de Febrero de 1837, se creaba dicho Ministerio, por un decreto dictado en virtud de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo con ocasión de la guerra contra Perú y Bolivia.

Entre otras cosas decía ese decreto:

“Corresponde al Ministro de Justicia e Instrucción Pública:

“25.—Cuanto condujere a promover y dirigir la instrucción y educación *pública* en toda la República;

“26.—La inspección sobre *todos* los establecimientos de educación que existieren en territorio de la República;

“27.—La dirección, economía, policía y fomento de los establecimiento *costeados con los fondos nacionales o municipales*;

“28.—La autorización para abrir colegios, pensiones y demás instituciones de educación, en los casos en que fuere necesario”.

Como se ve, el espíritu del decreto de creación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, concordaba con la Constitución Política, pues sólo se limitaba a conceder al Ministerio, el derecho de inspeccionar todos los establecimientos de instrucción y no a inmiscuirse en actividades propias de ellos, como lo hacían los decretos de 1832 y 1835, que imponían trabas a la enseñanza primaria y secundaria.

CIERRE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN FELIPE.

15.—En el Instituto Nacional no sólo se estudiaban humanidades, sino también funcionaban cursos de enseñanza universitaria y se conferían los correspondientes títulos.

La Universidad de San Felipe, que contaba con iguales cursos universitarios que el Instituto Nacional, sostenía que los títulos conferidos por ella eran los únicos válidos.

Continuamente el Instituto Nacional y la Universidad de San Felipe, se vieron envueltos en cuestiones de competencia sobre la validez de sus títulos.

Para terminar con las ininterrumpidas quejas de la agonizante Universidad de San Felipe, sobre la protección que el Gobierno dispensaba al Instituto Nacional y el abandono en que la tenía a ella, don Joaquín Prieto y don Mariano de Egaña, firmaron, en 1839, el decreto que la cerraba.

Segundo Período (año 1842 a 1920).—Creación de la Universidad de Chile.

16.—Vigentes los decretos que imponían trabas a los establecimientos particulares y cerrada la Universidad de San Felipe, el Gobierno comprendió que era indispensable la organización de la

instrucción general del país y la creación de una nueva Universidad, sin los vicios de que adolecía la colonial, para satisfacer los esfuerzos de la iniciativa privada y los deseos de los muchos estudiantes que, habiendo terminado sus estudios secundarios, querían seguir carreras liberales, y para difundir la cultura general del país. Con ese objeto, se presentó un proyecto en el Congreso Nacional, que después de discutido ampliamente, se promulgó como la Ley de Creación de la Universidad de Chile, el 19 de Noviembre de 1842, con las firmas de don Manuel Búlnes y don Manuel Montt.

IMPORTANCIA DE LA LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1842.

17.—Para la materia que tratamos esta ley tiene suma importancia, porque, además de entregar la Superintendencia de Educación Pública a la Universidad de Chile (1) y de conferirle a ésta el monopolio de los grados universitarios (2), sus artículos 15 y 16 sirvieron de combustible para que ardiera la lucha entre los defensores del Estado-docente único y los preconizadores de la Libertad de Enseñanza.

Dichos artículos decían:

“Art. 15.º—*Los exámenes anuales* de los alumnos de todos los establecimientos de educación de la capital, tanto *nacionales* como *particulares*, que quieran acreditar de un modo auténtico la instrucción necesaria para el ejercicio de las funciones literarias y científicas, serán presenciados por una comisión de la facultad respectiva elegida por ella.

“En las instituciones provinciales, se darán los exámenes en la forma que dispondrán sus respectivos reglamentos”

“Los exámenes serán públicos y en las épocas designadas en los reglamentos.

“Art. 16.º.—El Rector, en Consejo, conferirá los grados de bachiller y licenciado.

“Para obtener el primero de estos grados, será necesario *el examen público* de que habla el art. 15, y la boleta de aprobación, expedida por el decano de la facultad respectiva. Para el segundo será además necesario un nuevo y prolijo examen, ante

(1) «Art. 14.—El Rector de la Universidad, con su Consejo, ejerce la Superintendencia de la Educación Pública que establece el art. 154 de la Constitución. Tiene, con acuerdo del mismo Consejo, la dirección e inspección de que habla el art. 1.º de esta ley.» El art. 1.º dice: «Habrà un cuerpo encargado de la enseñanza y el cultivo de las letras y ciencias en Chile. Tendrà el título de Universidad de Chile. Corresponde a este cuerpo la dirección de los establecimientos literarios y científicos nacionales y la inspección sobre todos los demás establecimientos de educación. Ejercerá esta dirección e inspección conforme a las leyes y a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República.»

(2) «Art. 17.—Sin el grado de licenciado, conferido por la Universidad, no se podrá ejercer ninguna profesión científica, ni después de cinco años de la promulgación de la presente ley, obtener cátedra de ciencias en el Instituto Nacional». Etc. Etc,

la facultad correspondiente, transcurrido a lo ménos dos años después de habersè conferido al candidato el grado de bachiller”.

.....

CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO A LA CONSULTA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

18.—Los miembros del Consejo Universitario, encargados de la aplicación de la Ley de 19 de Noviembre de 1842, no estuvieron de acuerdo para interpretar los artículos 15 y 16 antes citados. Con el objeto de tener una solución definitiva, acordaron solicitar del Gobierno una explicación de dichos artículos,

El Gobierno, por intermedio de su Ministro de Instrucción Pública, don Manuel Montt, contestó en los siguientes términos al Consejo Universitario:

“Santiago, Octubre 27 de 1843.—Queda enterado el Presidente de la nota que Ud. me ha escrito con fecha 25 del corriente, expresando la duda suscitada en la Facultad de Humanidades, y discutida en el Consejo de esa Universidad, acerca de la inteligencia del art. 15 de la Ley de 19 de Noviembre de 1842, las razones alegadas a favor de las dos opiniones que se han emitido y los artículos que se proponen como explicatorios del 15 y 16 de la Ley orgánica expresada. Respondiendo a la consulta que el Consejo de esa Corporación ha creído conveniente hacer al Gobierno sobre la materia, Su Excelencia me ha ordenado decirle:

“1.º—Que los exámenes que deben dar los alumnos de los establecimientos de educación de esta Capital para pasar de un curso a otro, así en los estudios científicos como los literarios, no necesitan ser presenciados por comisiones de las Facultades de la Universidad, bastando para su validez que sigan rindiéndose, como hasta ahora, ante el rector y profesores del Instituto Nacional. Con respecto a los alumnos del Seminario y de la Academia Militar, serán válidos los exámenes que se dieren ante sus respectivos director y profesores”.

“2.º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las Facultades de la Universidad podrán nombrar, cuando lo tuvieren por conveniente, comisiones de su seno que presencien los referidos exámenes.

“3.º—Tanto para recibir el grado de bachiller como el de licenciado, deberán los aspirantes rendir un examen general ante una comisión de la Facultad respectiva, elegida por ella”.

“Tal es el sentido en que juzga Su Excelencia que deben ser interpretados los artículos 15 y 16 de la ley orgánica de 19 de Noviembre de 1842, que ha dado origen a la duda del Consejo de esa Corporación; tal es también la resolución que dicta, usando de la facultad que le confiere el art. 31 de la expresada ley.—Dios guarde a Ud.—*Manuel Montt.*—Al Rector de la Universidad”.

19. —Nada decía la ley con respecto al Instituto Nacional;

pero el Gobierno, por medio de su nota-explicativa dirigida a solucionar la duda del Consejo Universitario, creó, sin base legal ninguna, pues lógicamente la ley de 1842 había derogado el decreto de 1832, ya citado, a favor de ese establecimiento un monopolio sobre los exámenes anuales. Por consiguiente, los alumnos de los colegios particulares debían rendir anualmente, ante comisiones formadas por el rector y profesores del Instituto Nacional, sus exámenes para pasar de un curso a otro, y al terminar sus humanidades, debían rendir el bachillerato ante una comisión formada por profesores de la Universidad.

DIFICULTADES CREADAS POR LA CONTESTACIÓN.

20.—El monopolio de los exámenes anuales se hacía aún más pesado para los colegios particulares, con la medida que disponía que las comisiones del Instituto Nacional sólo tomarían exámenes en su plantel. Los alumnos de los establecimientos privados tenían que acudir a rendir sus exámenes al Instituto, lo que ocasionaba necesariamente una pérdida enorme de tiempo y grandes molestias; porque el número crecido de alumnos, exigía que los exámenes comenzaran en Octubre o Noviembre y duraran hasta fines de Diciembre, y porque los Directores de colegios particulares debían llevar sus alumnos a ese establecimiento, donde tenían que cuidarlos y esperar que les tocase el turno a sus colegios.

ORGANIZACIÓN DE LICEOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN ESPECIAL.

21.—Junto con crearse el monopolio de los exámenes anuales y de los grados universitarios, el Estado inició la organización de liceos y de establecimientos de enseñanza especial en todo el territorio de la República. Así, hasta el año 1850, poseía los siguientes planteles de instrucción secundaria y especial: Escuela de Bellas Artes, Escuela de Artes y Oficios, Escuela Náutica de Valparaíso, Liceo de la Serena, de San Felipe, de Rancagua, de San Fernando, de Talca, de Cauquenes, de Concepción, de Valdivia y el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Mientras tanto, los establecimientos mantenidos por la iniciativa privada, llevaban una vida lánguida y triste.

CÓDIGO CIVIL.

22.—Trece años hacía que el monopolio obligaba a los padres de familia a instruir a sus hijos con los programas y textos que el Estado imponía, cuando se promulgó el Código Civil que, como hemos visto en el capítulo II de esta Memoria, reconoce ampliamente que a los padres les corresponde el deber de educar a sus hijos y, por consiguiente, de instruirlos como mejor les parezca.

LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

23.—Organizada la instrucción secundaria y superior se hizo necesario reglamentar la primaria, porque, como hemos dicho mas atrás, la ley de 13 de Enero de 1813, ya citada, había quedado sin uso.

Después de su curso normal por el Parlamento, el 24 de Noviembre de 1860 era promulgada una Ley de Instrucción Primaria, que, después de organizar la dada por el Estado, decía en su artículo 11.º: «Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspección establecida por la presente ley, en cuanto a la moralidad y orden del establecimiento, pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere ni a los métodos que se emplearen».

Como se ve, el artículo transcrito de la ley de 1860, aseguraba la más completa libertad para difundir los principios elementales de las ciencias y de las artes.

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1872.

24.—Corría el año veintiocho desde aquel en que se dictó el monopolio de los exámenes anuales a favor del Instituto Nacional cuando fué llamado para ocupar el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, don Abdón Cifuentes, antiguo profesor de colegios particulares y del Instituto Nacional

Conocedor profundo de los inconvenientes del Estado-docente monopolizador, su preocupación preferente fué disipar los nubarrones espesos que oscurecían el sol de la libertad en la enseñanza. La primera medida que consideró necesaria para terminar con el monopolio, fué acabar con el privilegio otorgado al Instituto Nacional, por la nota explicativa del Gobierno de don Manuel Búlnes. El Decreto de 15 de Enero de 1872, se dictó con ese objeto.—Decía:

«Santiago, Enero 15 de 1872.

«Considerando:

«1.º—Que la obligación impuesta al Instituto Nacional, por disposición de 27 de Octubre de 1843, de recibir exámenes anuales de los alumnos de los colegios particulares, ha llegado a ser excesivamente gravosa y perjudicial para el Instituto, cuyos profesores se ven obligados a consagrar exclusivamente a los exámenes mas y medio del año escolar, abandonando la enseñanza de sus propios alumnos en la época más importante para los estudios, y este perjuicio irá siendo cada día mayor, a medida que aumente el número de educandos;

«2.º—Que dicha obligación envuelve, al mismo tiempo, los más graves inconvenientes para los colegios particulares;

«3.º—Que este procedimieto es contrario a las prescripciones de la ley orgánica de la Universidad, la cual, por su art. 15, colocó a este respecto sobre un pié de perfecta igualdad todos los establecimientos de educación, tanto nacionales como particulares y;

«4.º—Que, mientras no se reforme la ley que exige la ins-

pección fiscal de los exámenes, deben establecerse reglas que determinen a este respecto la intervención y vigilancia de la Universidad,

«Decreto:

«Art. 1.º—En adelante, los colegios del Estado quedan eximidos de recibir los exámenes de los colegios libres. Dichos exámenes, tanto de los alumnos de colegios nacionales como de particulares, se rendirán en sus respectivos establecimientos, y serán válidos para optar a los grados universitarios, con tal que cumplan con los siguientes requisitos:

«1.º—Que los exámenes sean públicos, para lo cual deben anunciarse por los periódicos a lo menos con ocho días de anticipación;

«2.º—Que con la anticipación necesaria, los directores de los referidos establecimientos den igual anuncio al Consejo de la Universidad, expresando los ramos de que se rendirán exámenes, los días en que tendrán lugar y las comisiones examinadoras, a fin de que el Consejo por su parte pueda enviar uno o más comisionados que presencien dichos exámenes y le informen sobre ellos. Estos informes se publicarán en los Anales de la Universidad. El comisionado universitario tendrá voz y voto en los exámenes que presencie.

«Las comisiones examinadoras se compondrán, a lo menos, de tres miembros. El Consejo tendrá la facultad de rechazar uno o más de ellos si los creyere incompetentes, y exigir su reemplazo; pero no podrá rechazarlos si fueren miembros de la Universidad o graduados en la Facultad respectiva al ramo de que se trate;

«3.º—Que los jefes de los mencionados establecimientos comuniquen al mismo Consejo, al fin de cada año escolar, el resultado de los exámenes que hayan rendido sus alumnos, expresando el nombre y apellido paterno y materno de éstos, fecha y votación de cada examen; y

«4.º—Que los aspirantes a grados universitarios justifiquen, al solicitarlos ante el Consejo de la Universidad, que han dado satisfactoriamente los exámenes que para dichos grados se requieren, por medio de certificados en que los jefes de los respectivos establecimientos expresen el nombre y apellido paterno y materno de los interesados, la fecha y votación de cada examen. El Consejo hará confrontar estos certificados, con los estados anuales que ha debido remitir cada colegio.

«Art. 2.º—En los diferentes establecimientos públicos y particulares sólo pueden dar examen sus propios alumnos. Los que estudien en privado, rendirán sus exámenes en el Instituto Nacional o liceos provinciales, los que llevarán registro especial de estos exámenes.

«Art. 3.º—Todos los directores de colegios pasarán al Consejo Universitario, en el mes de Abril de cada año, un cuadro del número de sus alumnos, internos o externos, pensionistas o de beca, ramos de estudios que se cursen y demás datos que ten-

ga a bien pedir el Consejo, el cual formará la estadística de la instrucción media y superior, y la transmitirá al Ministerio correspondiente antes del 1.º de Junio.

«Art. 4.º—Los colegios particulares son libres para adoptar los planes de estudio, los métodos, sistemas o textos de enseñanza que crean preferibles, con tal que éstos últimos contengan el minimum de conocimientos que en cada materia exijan los programas universitarios para la recepción de grados.

«Art. 5.º—Con el objeto de fomentar los estudios y mantener en una saludable emulación a los establecimientos costeados por el Erario público con los sostenidos por particulares, se abrirá todos los años, a principios del mes de Diciembre, un concurso general para premios que se llamarán Premios Nacionales. Los Directores de colegios podrán presentar a este concurso, a sus alumnos más distinguidos.

«El Consejo Universitario, al abrirse el concurso, nombrará para juez del certamen, una comisión mixta compuesta del Rector de la Universidad, que presidirá la comisión, de un director de colegio nacional, un director de seminario y un director de colegio privado. El mismo Consejo formará para estos concursos un reglamento especial.

«Anótese, comuníquese y publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Abdón Cifuentes*».

EFFECTOS DEL DECRETO DE 1872.

25.—La prensa nacional recibió con júbilo la medida tomada por el Gobierno; ciudadanos eminentes de todos los partidos políticos, elogiaron el decreto de 15 de Enero de 1872; los establecimientos particulares aumentaron. Pero también, desgraciadamente, hombres inconcientes del papel que juega en un país la instrucción de la juventud, hicieron de los exámenes anuales un escandaloso comercio, en el cual el más adinerado conseguía mayor número de papeletas y más distinguidas notas. (1).

Pasados los primeros momentos, los partidos políticos que aprovechaban el monopolio del Estado para formar futuros miembros de sus filas, vieron con malos ojos este primer paso dado por el Gobierno con el objeto de llegar a la libertad completa de enseñanza; porque no podrían continuar educando adeptos con el dinero del Erario Nacional.

LA NOCHE NEGRA.

26.—Los abusos y los esfuerzos de los antiguos poseedores del privilegio, fué creando poco a poco una atmósfera contraria

(1) «Aquella libertad (se refiere a la nacida por el Decreto de 1872) se convirtió en licencia y se hizo chacota del acto más serio en el campo del saber» —Carlos Váldes.—Rector del Liceo de Constitución.—Discurso en el Congreso de Ed. de 1903.

al Ministro de Instrucción Pública que había sido el autor del decreto.

Como reflejo de ese malestar y movidos tal vez por hombres maduros, los alumnos del Instituto Nacional asaltaron la casa del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, la noche del 14 de Junio de 1878. Fuerzas de policía y del ejército, dispersaron a los niños y detuvieron a algunos de ellos. Al día siguiente, la Justicia criminal inició el correspondiente proceso para sancionar a los culpables.

Los comentarios del hecho ocurrido en la «noche negra», como la llamó un diputado, fué el tema obligado de todas las conversaciones de los habitantes de Santiago y materia de los editoriales de los diarios del país.

LA CÁMARA FRENTE A LOS ACONTECIMIENTOS

27.—La Cámara de Diputados, también tomó carta en el asunto: tres días después del asalto, el diputado señor Guillermo Matta, interpeló enérgicamente al señor Ministro de Instrucción Pública, criticando su política desde que había asumido el Ministerio, sosteniendo que el único afán que le guiaba, era terminar con el Instituto Nacional, y acusando al señor Cifuentes por haber ordenado a la fuerza pública maltratar a los asaltantes.

Don Abdón Cifuentes contestó al señor Matta, exponiendo cómo habían ocurrido los hechos, negando que él hubiera dado orden alguna a la fuerza pública y señalando, con claridad y precisión, que lo único que él perseguía era colocar en igualdad de condiciones al Instituto Nacional y a los colegias particulares, para otorgar a los chilenos sus sagrados derechos de aprender y enseñar libremente.

Poco a poco fueron entrando en el debate, que había nacido con la interpelación del señor Matta, eminentes personalidades y encauzándose la discusión por el terreno teórico, esto es, en el terreno de los principios que justifican el monopolio del Estado-docente y la Libertad de Enseñanza. Dos corrientes se distinguieron desde el comienzo; una defensora del Estado-docente monopolizador, formada por los miembros del partido radical y liberal; otra sostenedora de la Libertad de Enseñanza, formada por los conservadores.

Don Miguel Luis Amunátegui, don José M. Balmaceda, don Guillermo Matta, el señor Gallo y el señor Blest Gana, se destacaron por su elegancia, argumentación y estilo para defender el Estado-docente monopolizador.

Don Abdón Cifuentes, don Zorobabel Rodríguez, don Clemente Fábres y don Máximo Lira, sobresalieron en la defensa de la Libertad de Enseñanza, durante el debate; principalmente éste último, que, en una hermosa pieza oratoria, expuso lo que el partido conservador consideraba como Libertad de Enseñanza; exposición que le sirvió para colocarse entre los mejores oradores

del Parlamento de aquel tiempo, a pesar de su juventud y de ser la primera vez que hacía oír su voz en el semi-círculo de la Cámara.

El país entero seguía paso a paso, el desarrollo de la lucha que tenía por escenario la Cámara de Diputados. Los más prestigiosos diarios tomaban parte activa en la discusión, entusiasmado a los luchadores o dándoles argumentos para que los llevasen al campo de acción; distinguiéndose «La Patria», partidario de los que atacaban al Ministro de Instrucción Pública y defensores del Estado-docente monopolizador; y «El Independiente», partidario de don Abdón Cifuentes y de los defensores de la Libertad de Enseñanza.

Por fin, después de desecharse muchos votos y de agotarse los argumentos por ambas partes, se terminó el debate con el siguiente acuerdo presentado por el diputado señor Pereira: «Satisfecha la Cámara con las explicaciones dadas por los Ministros del despacho, aprueba la conducta del Gobierno; acuerda destinar sesiones especiales para tratar del proyecto de ley general de instrucción pública, y pasa a la orden del día». Este voto fué aprobado por 49 votos contra 10 y 3 abstenciones.

DISCUSION DE LA LEY DE INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR.

28.—Conforme con el voto aprobado, la Cámara entró a ocuparse el 15 de Octubre de 1873, de un proyecto presentado por la minoría de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, sobre instrucción secundaria y superior; proyecto que llevaba las firmas de los señores Alejandro Reyes, J. Blest Gana, Guillermo Matta e Isidoro Errázuriz.

Por imponer algunas restricciones a los establecimientos privados, principalmente en los exámenes, los conservadores consideraron que el proyecto iba contra la Libertad de Enseñanza que ellos defendían. Así, durante la discusión general del proyecto don Zorobabel Rodríguez, don Bernardo Lira, don Abdón Cifuentes y don José Clemente Fabres, lo atacaron sosteniendo que era inconstitucional e ilegal y dando argumentos poderosos, en favor de la Libertad de Enseñanza. Los firmantes del proyecto, salvo el señor J. Blest Gana, que, al iniciarse el debate hizo uso de la palabra para elogiarlo y defender la docencia del Estado, permanecieron silenciosos durante el curso del alegato.

Pero, a pesar del derroche de argumentación de los conservadores en defensa de la Libertad de Enseñanza, y del silencio de los radicales y liberales, el proyecto fué aprobado en general por 28 votos contra 19, entrándose a discutir en particular.

El 13 de Enero de 1879, seis años después de su presentación en la Cámara y habiendo sido aprobado por el Senado, el proyecto sobre instrucción secundaria y superior era promulgado como ley de la República.

DISPOSICIONES IMPORTANTES DE LA LEY.

29.—La nueva ley de instrucción secundaria y superior, derogaba en todas sus partes la ley de creación de la Universidad de Chile, e imponía serias restricciones a la Libertad de Enseñanza.

A pesar de su art. 3.º, que disponía que, «toda persona natural o jurídica a quien la ley no se lo prohíba (1), podrá fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior y enseñar pública o privadamente cualquier ciencia o arte, sin sujeción a ninguna medida preventiva o textos especiales», la ley 1879, imponía, como hemos dicho, serias restricciones a la Libertad de Enseñanza.

Su título V, que se ocupaba de los exámenes y de la colación de grados, monopolizaba a favor del Estado: 1.º—los exámenes particulares de ramos exigidos a los que aspiraban a los grados de bachiller y licenciado, salvo los exámenes de los alumnos de los seminarios conciliares de la Serena, Santiago, Concepción y Ancud, y de los colegios seminarios de Valparaíso y Talca, siempre que fueran para obtener grados de la Facultad de Filosofía y Humanidades y en la de Teología (art. 41) (2); (Los programas de los seminarios citados, debían ser aprobados por el Consejo de Instrucción Pública, el cual podía nombrar, siempre que lo creyera conveniente, uno o dos comisionados, con voz y voto, que presenciaran los exámenes que en ellos se rendían, e informarían sobre sus resultados) (art. 41 inc. 6); y 2.º los grados de bachiller y licenciado (art. 37).

LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN EN 1874.

30.—En el año 1873, la Cámara se ocupaba también de la reforma de la Constitución de 1833. Aprovechando esta oportunidad y viendo, seguramente, que era necesario estampar expresamente en la Carta Fundamental el derecho de aprender y enseñar libremente, don Zorobabel Rodríguez, en la sexta sesión extraordinaria de 1873, propuso se agregará un inciso al art. 12 de la Constitución, que dijese:

«La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

(1) Art. 4.º No podrán fundar establecimientos de instrucción secundaria ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte, los que hubieren sido condenados por crímenes o por simples delitos que traigan consigo inhabilitación absoluta o especial para desempeños de cargos u oficios públicos o profesiones titulares mientras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpetua respecto de los condenados por crímenes o simples delitos contra la moralidad pública.

Estas disposiciones no comprenden a los condenados por delitos contra la seguridad interior del Estado.»

(2) «El título de bachiller en filosofía y humanidades en la Universidad de Chile, será indispensable para pretender no sólo el de licenciado en la misma Facultad sino también en la de leyes y medicina», (art. 37, inc. final).

«6.º—

«La libertad de enseñanza y de profesiones».

Puesta en votación la indicación del señor Rodríguez, resultó aprobada la primera parte por *unanimidad*, desechándose aquella parte que aseguraba la libertad de profesiones, por 36 votos contra 17.

El 22 de Julio de 1874, el Senado aprobaba la agregación que la Cámara había hecho al art. 12 N.º 6º del proyecto de reforma de la Constitución. En ese mismo año se promulgaba la ley que reformaba la Constitución de 1833, con el inciso que había propuesto el señor Rodríguez.

CONTINUACIÓN DE LA LUCHA.

31.—La unanimidad con que fué acordada la agregación del inciso último del N.º 6 del art. 12, hace pensar que los sostenedores de la Libertad de Enseñanza, hubiesen convencido a los preconizadores del monopolio de la instrucción por el Estado. Pero no sucedió así. La lucha entre ellos continuó. Varias veces, a raíz de proyectos presentados por ambos bandos para conseguir sus propósitos, combatieron decididamente, distinguiéndose los hechos iniciados en los años 1888 y 1902.

UNA SESIÓN DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

32.—Bajo la presidencia del señor Puga Borne, Ministro de Instrucción Pública, y con asistencia de todos los miembros, la noche del 29 de Octubre de 1888, se reunió el Consejo de Instrucción Pública, para tratar si debían o no ir las comisiones examinadoras de los colegios nacionales a los particulares.

El acta de la sesión deja constancia, que ésta se inició con la proposición del señor Federico Puga Borne, para que se votara si se enviarían o nó, a los colegios particulares, que las habían solicitado, las comisiones examinadoras. El señor Augusto Orrego Luco, indicó que la votación debía restringirse a los colegios que por primera vez hacían la petición al Consejo, porque no encontraba razonable que ella comprendiera a los establecimientos a donde en otros años habían ido las comisiones. Don Valentín Letelier, se opuso a la indicación del señor Orrego Luco, y se extendió en consideraciones de orden teórico, sosteniendo que sólo al Estado le correspondía enseñar, y que la decadencia porque atravesaban los estudios en aquella época, se debía precisamente a los abusos que la libertad de exámenes daba lugar. El señor José Nicolás Hurtado, objetó al señor Letelier, diciendo que la decadencia de los estudios no se debía a que las comisiones fueran a los colegios particulares, sino a que ellas no cumplían con su deber. El señor Puga intervino, para exponer que la discusión era poco conducente y que lo mejor sería proceder inmediatamente a la votación. Don Pedro Montt terció en el debate, argumentado que la discusión iniciada por el señor Letelier, era inoportuna, pues en esa ocasión

sólo se trataba de establecer si debían o nó innovar en lo que el Consejo había establecido a este respecto, y que el Consejo debía proceder como lo había hecho siempre, enviando comisiones examinadoras a los colegios que las habían solicitado. Don Augusto Orrego Luco volvió al tema sobre la decadencia de los estudios, y afirmó que ésta no podía provenir sólo de que las comisiones examinadoras fueran o no a los colegios particulares, sino más bien a la mala dirección de los colegios del Estado, que suelen aquéllos tomar por modelo, al mismo tiempo que de la mala organización del profesorado, y otras causas políticas y sociales. Agregó, además, que el Consejo había declarado en años anteriores, que los colegios particulares se encontraban en condiciones para dar sus exámenes en sus propios establecimientos, y que, por consiguiente, no había razón ni motivo alguno para innovar la materia.

Terminada la discusión, se procedió a la votación, dando por resultado siete votos por que las comisiones fueran a los establecimientos particulares, contra seis por la negativa, es decir menos de los dos tercios requeridos para que las comisiones se concedieran, pués en la sala habían trece miembros del Consejo.

En consecuencia, quedó acordado, no habiendo los dos tercios de los votos por la afirmativa, que los colegios particulares irían a dar sus exámenes en el Instituto Nacional.

“El INDEPENDIENTE”.

33.—El partido Conservador consideró que el acuerdo del Consejo significaba un ataque a la Libertad de Enseñanza. “El Independiente”, órgano de publicidad de ese partido, el 30 de Octubre dió la alarma con un crudo artículo en que culpaba al Ministro de Instrucción Pública, don Federico Puga Borne, de ser el principal causante del golpe que se le daba a los establecimientos particulares, al exigirseles que concurrieran con sus alumnos al Instituto Nacional, para que las comisiones que allí funcionaban los examinaran.

EN LA CÁMARA.

34.—Ese mismo día el diputado conservador, don Carlos Walker Martínez, tomando la palabra en la Cámara, a nombre de su partido, interpeló al señor Ministro de Instrucción Pública, sobre dicho acuerdo.

El señor señor Puga Borne contestó al señor Walker Martínez, diciendo que sólo había hecho el Consejo uso de las atribuciones que le daban los artículos 41 de la ley de 1879 (1) y 3.º del Reglamento de 18 de Agosto de 1885 (2). En seguida,

(1) Ya citado, pág. 81

(2) «El Consejo de Instrucción Pública podrá, acordándolo así por la mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes, que no bajaren de ocho y en votación secreta, disponer que alguna o algunas de las comisiones examinadoras que hubiere nombrado para recibir exámenes en la ciudad de Santiago, se instalen y funcionen en el establecimiento particular a que pertenecen los alumnos, cuando ese establecimiento ofreciere garantías suficientes de seriedad.»

don Gaspar Toro hizo uso de la palabra para apoyar al Ministro de Instrucción Pública y elogiar al Estado-docente.

Don Ventura Blanco Viel, contestó al señor Puga Borne, sosteniendo que el acuerdo del Consejo era inconstitucional e ilegal.

Terminada la sesión y antes de reunirse nuevamente la Cámara para continuar la discusión iniciada, el Gabinete en que figuraba el señor Puga Borne, cayó a consecuencia de la interpelación del señor Walker Martínez, entrando a ocupar la cartera de Instrucción Pública, el señor Julio Bañados Espinosa.

El nuevo Ministerio, en la sesión del 3 de Noviembre de 1888, prometió a la Cámara tomar medidas administrativas, mientras redactaba un proyecto de ley para subsanar los inconvenientes que nacían de la imposición del Consejo de Instrucción Pública.

Pasados diez días, don Ventura Blanco Viel, en nombre del partido Conservador, preguntó al Gobierno por la promesa que había hecho. El Ministro del Interior, señor Barros Luco, y el Ministro de Instrucción Pública, señor Bañados Espinosa, respondieron que estudiaba el Gobierno un proyecto de ley sobre instrucción pública; proyecto que luego enviaría a la Cámara.

Don Carlos Walker Martínez solicitó, entonces, al Gobierno, que en el proyecto que estudiaba diera libertad de exámenes, y que, mientras se presentaba ese proyecto, se tomaran medidas administrativas para evitar los inconvenientes del acuerdo del Consejo de Instrucción Pública.

Contestó el señor Bañados Espinosa, que el acuerdo del Consejo no se podía variar sino por una ley y que mientras tanto había asegurado la libertad de exámenes a los colegios particulares, porque había conseguido con el Rector del Instituto Nacional, que se habilitara un patio independiente de ese establecimiento, con puerta a la calle, para que allí se reunieran los alumnos de los colegios particulares, y en la Universidad tenían la garantía de elegir cualquiera sala para que las comisiones examinadoras del Estado se instalasen a tomar exámenes.

A raíz de estas declaraciones, se suscitó un debate sobre la libertad de enseñanza, distinguiéndose, entre los defensores del Estado-docente, el diputado señor Koning, que dijo entre otras cosas: "No hablemos de la enseñanza del Estado, que es elevada, sana y noble", y entre los defensores de la Libertad, el diputado señor Balbontín, que terminó su discurso con estas palabras: "Declaro, en resguardo de mis derechos como padre de familia: que debiendo mis aptitudes y derechos de padre a Dios, que creó la naturaleza y la restauró en Cristo, no reconozco en el Estado ni en ningún gobernante civil, facultad alguna para entrabarme en el ejercicio de mis derechos paternos acerca de la educación de mis hijos. Les daré esa educación, con arreglo a mi conciencia y a despecho de todas las trabas o medidas tiránicas con que la autoridad civil pretenda ligarme. Este será mi

criterio y norma de conducta respecto de la calidad y naturaleza de los estudios que a mis hijos diere, respecto de los establecimientos en que los colocaré, respecto de los certificados que necesite para cerciorarme de su competencia, respecto, en fin, de las profesiones que Dios mediante adquieran”.

UN PROYECTO DE LEY.

35.—El 16 de Noviembre de 1888, el Gobierno presentó el proyecto de ley prometido, con las firmas de los señores José M. Balmaceda y Julio Bañados Espinosa. Este proyecto comenzaba con la siguiente declaración:

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

“La necesidad de reformar el sistema de exámenes implantado en el país, se impone a la contemplación y a la discusión de los poderes públicos.

“Los progresos que los métodos científicos han hecho en el mundo civilizado, son de tal consideración, que se estagnarían los pueblos cultos que no los incorporasen en su legislación y en sus reglamentos de enseñanza.

“El estudio razonado de la instrucción pública entre nosotros, demuestra graves errores en su organizador.

“Hay mucho que hacer en los planes de estudio, en la distribución de las asignaturas, en los métodos de enseñanza, en el modo de recibir los exámenes de curso, en las bases adoptadas para dividir los órdenes de conocimientos y la preparación del profesorado y de los examinadores.

“Ha llegado, pues, la hora de acometer estas reformas y de procurar en la instrucción mayor seriedad, mayor eficacia y mejores resultados.

«Según nuestra carta Fundamental, la instrucción pública es una atención preferente del Gobierno, y a la vez establece la libertad de enseñanza,

«Pueden y deben, en consecuencia, concurrir y desenvolverse los establecimientos del Estado y de los particulares.

«La acción pública debe limitarse a ejercer sobre la enseñanza particular la fiscalización, en cuanto a los exámenes de los que aspiran a un grado universitario, dejando, a los que no persiguen este propósito, en la más amplia libertad,

«La idea fundamental que busca el Gobierno al presentaros este proyecto de ley, es asegurar la seriedad y extensión de los conocimientos.

«La multiplicidad de exámenes frívolos que actualmente existen, está lejos de arraigar en el alumno los conocimientos que adquiere en corto espacio de tiempo.

«El proyecto tiene, además, la ventaja de simplificar la manera de rendir exámenes.

«La disminución de pruebas anuales y su concentración armónica, va a abrir ancho campo a la concurrencia de métodos entre los Directores de colegios, circulación que necesariamente

se traducirá en fecundos beneficios para el adelanto de la cultura intelectual del país.

«Los colegios, tanto del Estado como de los particulares, encontrarán completa libertad para aplicar nuevos métodos y para obtener mayor éxito, debido al perfeccionamiento de los sistemas, a la mayor práctica en la difusión de la enseñanza y a la adopción de textos fundados en los sanos principios de la pedagogía moderna».

La revolución de 1891, impidió que este proyecto fuera ley de la República.

PROMULGACIÓN DE LA LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1893.

36.—Pasada la Revolución, el Gobierno, aprovechando la armonía que existía entre radicales y conservadores y tratando de evitar todo inconveniente que produjera la ruptura de esa armonía, presentó un proyecto de ley, considerado de transacción entre ambas corrientes, y que fué promulgado como ley de la República, el 23 de Diciembre de 1893, a pesar de los ataques que recibió del diputado don Abraham Gacitúa, quien sostuvo que el proyecto era atentatorio a la libertad de enseñanza.

La ley nacida de este proyecto, puso fin a la jornada iniciada en el año 1888.

OTRO EPISODIO.

37.—El Senador señor Bannen presentó a la consideración del Senado, un proyecto de ley sobre instrucción primaria, que imponía como obligación positiva a los padres de hijos menores de 14 años y mayores de 7, que no supiesen leer, escribir y contar, instruirlos.

El Partido Conservador consideró que era atentatorio a la libertad de enseñanza ese proyecto. Puesto en discusión, el Senador don Ventura Blanco Viel, en un extenso discurso (1), atacó el proyecto, explayándose sobre el deber moral de los padres de educar a sus hijos, deber que, según él, no debía hacerse positivo, porque se violaba la naturaleza humana.

Apoyaron al señor Blanco Viel, sus correligionarios señores: Silva Cruz, Walker Martínez, Errázuriz Urmeneta, Ricardo Matte, etc.

Los defensores del proyecto, sólo se dejaron oír para que se aprobara lo más pronto posible.

El proyecto de instrucción primaria obligatoria no se aprobó el año 1902, sirviendo de motivo para continuos y largos alegatos sobre la libertad de enseñanza; hasta que, a raíz de un acuerdo del Partido Liberal y Conservador, por el cual el segundo apoyaría el proyecto, siempre que el primero le asegurase la igualdad entre las escuelas del Estado y las particulares, por medio de subvenciones del Erario Nacional, el Partido Conservador presentó un proyecto el año 1917, que, transformado, fué la Ley de Instruc-

(1) Ocupó cinco sesiones.

ción Primaria Obligatoria promulgada el 26 de Agosto de 1920, con el N.º 3653.

Con la Ley N.º 3653, terminó la jorna iniciada en 1902.

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN EL PARLAMENTO.

38.—Además de los hechos expuestos, continuamente se discutió en el Parlamento, durante el segundo período de la Historia de la Libertad de Enseñanza, sobre el papel del Estado docente y de la iniciativa privada, con ocasión del estudio de los presupuestos de la Nación, en el capítulo de las subvenciones a los establecimientos privados.

DON ABDÓN CIFUENTES.

39.—Al terminar este período, es de justicia dejar constancia de la actuación desinteresada del luchador incansable por la prosperidad de la instrucción en nuestro país bajo la Libertad: don ABDÓN CIFUENTES. Sobreponiéndose a las pasiones y a los odios políticos de su época, trabajó largos años por conseguir se respetase lo que la Constitución de 1833 había considerado innecesario estampar y que la reforma de 1874 consagró en los siguientes términos: «La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: *LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA*».

En los patios de los establecimientos en que enseñaba, en las páginas de los diarios en que escribía, en el despacho del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en la Cámara y en el Senado, don Abdón Cifuentes luchó por la libertad de la enseñanza. Así, en el año 1872, decreta la libertad de exámenes anuales; en el año 1873, discute en la Cámara, apoyando la libertad de enseñanza; en el año 1893, solicita libertad para aprender y enseñar, y en el año 1906 lo vemos presentar, acompañado con algunos de sus correligionarios, un proyecto de ley para otorgar a las Universidades libres, la facultad de conferir títulos universitarios.

Convencido que la grandeza de la instrucción nacional dependía única y exclusivamente de la libertad que se diera para aprender y enseñar, don Abdón Cifuentes no detuvo jamás su marcha tras el ideal. Bebió muchas veces la hiel de la incompreensión, pero nunca cedió un paso cuando creía que de él dependía la prosperidad de Chile.

¡Digno ejemplo para las generaciones posteriores!

Tercer período (año 1920 a 1928).

EN LAS SESIONES DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE REDACTAR EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1925.

40.—Después de las grandes batallas siempre se oyen en el campo en que han tenido lugar, fuertes estallidos que son producidos por las granadas que quedan abandonadas en el terreno.

Así, a pesar de haberse terminado la lucha apasionada entre los defensores del Estado—docente único y los sostenedores de la

Libertad de Enseñanza, con el pacto liberal-conservador del año 1917, se oyeron de tarde en tarde, en este período, estallidos; siendo el más fuerte el producido en las sesiones de la Comisión encargada del estudio del Proyecto de la Constitución Política de 1925.

En dichas sesiones se produjo un ligero debate sobre la función docente del Estado, y, por consiguiente, de la Libertad de Enseñanza, con motivo de la discusión del art. 10 N.º 7 de la Constitución.

Como siempre, dos tendencias se notaron en dicha Comisión: una defensora del Estado-docente único, sostenida principalmente por don José Guillermo Guerra, que, según las actas, dijo entre otras cosas: «El señor Guerra (don J. Gmo.), disiente en absoluto de la opinión del señor Silva Cortés. Cree que la instrucción pública es una de las funciones esenciales del Estado, y no una actividad complementaria destinada a cooperar a la difusión de la enseñanza sólo en forma supletoria de las iniciativas privadas»; y otra, que preconizaba la Libertad de Enseñanza, apoyada decididamente por el señor Silva Cortés.

Aún cuando el mayor número de miembros de la Comisión estaba por las sostenidas por el señor Guerra, el art. 10 N.º 7 de la Constitución Política de 1925, reconoció claramente la *LIBERTAD DE ENSEÑANZA*, como lo hemos demostrado en el capítulo anterior.

LA INSTRUCCIÓN EN EL PERIODO DE 1920 A 1924.

41.—La agonía del Parlamentarismo y los profundos problemas que nacieron con la elección presidencial de 1920, hizo que el Gobierno se despreocupara de la instrucción pública. Ninguna ley de importancia se dictó en el período comprendido entre el año 1920 y 1924. En este último año nacieron en el país los famosos decretos-leyes. Entre los mil y tantos decretos-leyes que se dictaron en los años 1924 y 1925, sólo uno tiene importancia para el punto que tratamos. Ese decreto es el N.º 387, publicado el 28 de Marzo de 1925, que establecía que los alumnos de los establecimientos fiscales, debían pagar una matrícula, y que los alumnos privados y de establecimientos particulares de enseñanza, debían pagar un derecho de exámenes de \$ 50, los de instrucción superior; de \$ 35, los de los tres primeros años de humanidades, y de \$ 50 los de los tres últimos.

LA DICTADURA.

42.—Promulgada la Constitución de 1925, que reconoce la Libertad de Enseñanza, como lo hemos demostrado en el capítulo anterior, el país entró en un estado tal de anarquía y desorientación, que fué a caer en poder de una Dictadura.

En su ciego afán de grandeza y creyéndose los salvadores de la República, el Dictador y sus satélites se entregaron a la misión de formar un «Chile Nuevo».

Conocedores, tal vez, de la famosa frase de Leibnitz: «Entregadme la educación de la juventud y cambiaré la faz del mundo», sus primeras medidas fueron derogar la legislación vigente sobre instrucción, para dar paso a los decretos-leyes, defectuosos, antipedagógicos y muchas veces impracticables, promulgados por ellos.

La tendencia que guiaba la dictación de los decretos-leyes sobre instrucción, era poner en manos del Jefe del Estado, todas las actividades que se desarrollaban para educar a la niñez y a la juventud. Esta tendencia se concreta perfectamente, en el siguiente artículo del decreto N.º 7500 de 10 de Diciembre de 1927, llamado de Reorganización de la Enseñanza:

«Art. 12.—La enseñanza particular será considerada como actividad de cooperación al cumplimiento de la función educacional, que es de dirección y responsabilidad del Estado, quién, por tal motivo, es *el único capacitado para otorgar grados y títulos de enseñanza*. «Estará sujeta a los principios fundamentales de la educación nacional, y podrá contar con la ayuda fiscal y las garantías que se estimen convenientes».

ERRORES DE LOS DECRETOS-LEYES.

43.—Tan manifiestos y abundantes eran los errores de todo orden que contenían los decretos-leyes promulgados por la Dictadura, que muchos de ellos duraban tan sólo meses y eran reemplazados por otros. Este cambio continuo de leyes, acarreaba males evidentes. Así, por ejemplo, el decreto N.º 7.500, citado, en su art. 24 dividía el segundo ciclo de la educación secundaria, en tres secciones: a) sección de especializaciones técnicas-manuales (comercial, industrial, agrícola, minera, profesional femenina, curso de perfeccionamiento para empleados); b) sección científica preparatoria para el ingreso a los institutos universitarios de este carácter; y c) sección humanista preparatoria para el ingreso a los institutos correspondientes. Cada sección tenía programas de estudios distintos, en los cuales se daba preferencia a las materias que tenían más relación con las actividades a que se dedicaría el alumno al salir del colegio. En el primer año de la sección humanista, por ejemplo, se le daba suma importancia al Castellano, a la Historia, a los idiomas, a la Instrucción Cívica; las Matemáticas, la Zoología y la Botánica, sólo ocupaban algunas horas a la semana; la Física y la Química, no se estudiaban. Por el contrario, en el primer año de la sección científica, se le daba mucha importancia a las Matemáticas, a la Física, a la Química, a la Zoología, a la Botánica y a los idiomas, y escasa importancia a los demás ramos.

El 14 de Noviembre de 1928, por el Decreto-Ley N.º 5449, se derogó el Decreto N.º 7500; por consiguiente, se terminó la división del segundo ciclo de la enseñanza secundaria en tres secciones, y se exigió a los alumnos de las secciones humanísticas

y científicas, iguales conocimientos en todos los ramos para pasar al segundo año del segundo ciclo. En el tiempo comprendido entre el 14 de Noviembre y mediados de Diciembre, época de exámenes, los alumnos humanistas debieron pasar todas las materias de Química y Física, la mayor parte de las Matemáticas, de Zoología y de Botánica exigidas por los programas; y los alumnos científicos debieron adquirir los conocimientos de Historia, Instrucción Cívica, Castellano, etc., que los humanistas habían pasado en el año.

Los numerosos decretos promulgados en los años 1928 y siguientes, crearon el estado actual de la instrucción pública que hemos estudiado en el capítulo anterior.

Hechos de nuestros días.

LOS PADRES DE FAMILIAS FRENTE AL PROBLEMA EDUCACIONAL.

44.—El estado creado por la Dictadura en la enseñanza, ha hecho comprender a los padres de familias, el peligro que encierra el desprecio de ellos en la instrucción de sus hijos. Para evitar que continúe el Estado ensanchando sus actividades en el campo de la instrucción, y para demostrar que saben cumplir con el deber natural que poseen, los padres de familias se han agrupado en todo el país en sociedades o asociaciones, que tienen por objeto dedicarse a mejorar la instrucción y hacer respetar los derechos de sus representados: sus hijos. La principal de esas instituciones, es la formada en Valparaíso.

LAS ASOCIACIONES DE JEFES DE FAMILIAS.

45.—Nació la Asociación de Jefes de Familias de Valparaíso, el día 6 de Diciembre de 1933, y obtuvo su personalidad jurídica, por Decreto N.º 758 de fecha 17 de Marzo de 1934. Actualmente cuenta esta Asociación, con más de trescientos socios. El art. 1.º de sus Estatutos, dice: "Se establece, con domicilio en Valparaíso, una institución denominada "Asociación de Jefes de Familias", cuyo objeto es velar por sus derechos e intereses, en orden a la instrucción y educación de sus hijos o pupilos".

En Santiago, a insinuación de don Antonio Huneeus Gana, se formó la "Asociación General de Jefes de Familias", que obtuvo su personalidad jurídica, por Decreto N.º 3281, de fecha 13 de Diciembre de 1934. Esta Asociación tiene como fines: "Defender la libertad de enseñar y de aprender, con sujeción a las normas legales dentro del orden, de la moral y de la higiene; trabajar por cuantos medios franquean la Constitución y las leyes, para que la enseñanza responda en todo momento a sus legítimos fines, y forme ciudadanos capaces y laboriosos, útiles a la patria, al hogar y a la sociedad; procurar especialmente, que se enseñe moral y deberes cívicos; se seleccione el profesorado y se condene el comunismo". (Estatutos de la Asociación).

El 25 de Diciembre de 1934, la Asociación General de Jefes de Familias, lanzó su primer Manifiesto, que entre otras cosas decía: “La Asociación General de Jefes de Familias, nace a la vida activa. Formamos un consorcio de hombres conscientes de los deberes y derechos que, como a jefes de familias, nos corresponden, prescindentes, en nuestras actividades educacionales, de toda finalidad política de partido, determinados y resueltos a conseguir entera y efectiva libertad para enseñar y para aprender”.

Más adelante agregaba: “No abdicaremos, pués, por ningún motivo, en ningún hombre ni grupo de hombres, nuestro ardiente anhelo de alcanzar que la libertad de enseñanza sea, en la práctica, efectiva, amplia y verdadera”.

“Terminaba el Manifiesto, con el siguiente llamado: “Venid, pués, a nuestras filas, todos—chilenos y extranjeros—que creéis como nosotros, que la felicidad de nuestros hijos y la grandeza de Chile son inseparables de la enseñanza libre, sin más limitaciones que el orden público, la moral y la salud de las generaciones”.

Prestigiosos periódicos del país, se han adherido al movimiento iniciado por la Asociación General de Jefes de Familias, para obtener la Libertad de Enseñanza.

En las provincias existen también importantes Asociaciones de Jefes de Familias, que luchan decididamente por el mejoramiento de la instrucción general del país dentro de un régimen de libertad.

LAS ASOCIACIONES DE JEFES DE FAMILIAS EN EL PARLAMENTO.

46:—En varias ocasiones se ha tratado en el Parlamento Nacional, sobre las Asociaciones de Jefes de Familias. Una de las últimas discusiones que hubo, fué en la Cámara. El Diputado señor Maira, atacó a estas instituciones por ser, según su opinión, “reaccionarias”. Don Enrique Cañas Flores, antiguo luchador por la Libertad de Enseñanza, sostuvo que eran instituciones dignas de toda consideración.

CURRICULUM VITAE

Francisco Vío Valdivieso, chileno, hijo de don Horacio Vío Agüero (Q. E. P. D.) y de doña María Mercedes Valdivieso de Vío, nació en la ciudad de Osorno, el 2 de Abril de 1913, cursó sus estudios de Humanidades en el Instituto Linares, en el Liceo de Linares y en el Liceo N.º 1 de Valparaíso, y obtuvo su título de Licenciado en Humanidades, el 14 de Febrero de 1931.

Ingresó al Curso Universitario de los Sagrados Corazones, donde cursó sus estudios de Derecho, el 1.º de Abril de 1931, y egresó de él, el 20 de Enero de 1935.

INDICE

Prólogo.....	17
Introducción General.....	19

CAPITULO I.

INTRODUCCIÓN.

2.—El Estado o los padres.—Teorías.....	25
---	----

TEORIA «UTILITARISTA».

3.—Exposición de la teoría.—4.—Crítica.—5.—Aplicación.....	25
--	----

TEORIA DE LA «UNIDAD DOCTRINARIA».

6.—Exposición de la teoría.—7.—Crítica.—8.—Aplicación.....	27
--	----

TEORIA «SOCIALISTA».

9.—Exposición de la teoría.—10.—Crítica.—11.—Aplicación.....	29
--	----

TEORIA DE DERECHO NATURAL.

12.—Exposición de la teoría.—13.—Crítica.—14.—Aplicación.—15. a) Código Civil; b) Ley 5343; c) Código Penal; d) Ley N.º 4447..	33
---	----

CAPITULO II.

INTRODUCCIÓN.

1.—Imposibilidad de los padres para instruir a sus hijos 2.—El maestro.—3.—Sistemas.....	41
--	----

MONOPOLIO DE LA INSTRUCCIÓN POR EL ESTADO.

4.—Definición.—5.—Historia.—6.—Fin principal del sistema.—7.—Estado-Docente.—8.—Instrucción igual.—9.—Estado de las ciencias y del arte en este sistema.—10.—Desigualdad entre los ciudadanos.—11.—Contra la naturaleza.....	41
--	----

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

12.—Definición.—13.—El Derecho de los Padres.—14.—Libertad de enseñar.—15.—Libertad de abrir establecimientos de instrucción.—16.—Libertad de difundir conocimientos e ideas por medio de la cátedra.—17.—Libertad de exámenes y de colación de grados universitario.—18.—Historia.—Capacidad de los padres.—20.—Divisiones sociales.—21.—Lucro.—22.—Libertad de profesiones.	44
---	----

SISTEMA MIXTO.

23.—Definición.—24.—Forma del sistema.—25.—Opiniones.—26.—Crítica.....	50
--	----

CAPITULO III.

SISTEMA APLICADO EN CHILE.

1.—La Libertad de Enseñanza.—2.—Constitución Política.—3.—Código Civil.—4.—Decreto con Fuerza de Ley N.º 22.—5.—Decreto	
---	--

- N.º 1444.—6.—Decreto con Fuerza de Ley N.º 280.—7.—Decreto con Fuerza de Ley N.º 1090.—8.—Decreto con Fuerza de Ley N.º 6125.—9.—Ley N.º 5102..... 55

ESTADÍSTICA.

- 10.—Establecimientos costeados por el Erario Nacional.—12.—Números de alumnos matriculados en los colegios del Estado.—13.—Presupuesto de instrucción pública en diferentes épocas.—13.—Establecimientos costeados por la iniciativa privada.—14.—Número de alumnos matriculados en los colegios particulares..... 62

CAPITULO IV.

HISTORIA.

- 1.—La libertad de enseñanza en la Colonia.—2.—La libertad de enseñanza en Chile Independiente..... 67

PRIMER PERÍODO (AÑO 1810 A 1842).

- 3.—Preocupación de los gobernantes.—4.—El Estado de Chile docente.—5.—Primera ley orgánica de instrucción.—6.—Instituto Nacional.—7.—Reconquista.—8.—Chile nuevamente independiente.—9.—Medidas sobre instrucción.—10.—La iniciativa privada.—11.—Decreto de 8 de Febrero de 1832.—12.—Constitución Política de 1833.—13.—Decreto de 16 de Enero de 1835.—14.—Ministerio de Instrucción Pública.—15.—Cierre de la Universidad de San Felipe. 67

SEGUNDO PERÍODO (AÑO 1842 A 1920).

- 16.—Creación de la Universidad de Chile.—17.—Importancia de la ley de 19 de Noviembre de 1842.—18.—Contestación del Gobierno a la a la consulta del Consejo Universitario.—19.—Consecuencias de esa contestación.—20.—Dificultades creadas por la contestación.—21.—Organización de Liceos y establecimientos de instrucción especial.—22.—Código Civil.—23.—Ley de Instrucción Primaria.—24.—Decreto de 15 de Enero de 1872.—25.—Efectos del Decreto de 1872.—26.—La noche negra.—27.—La Cámara frente a los acontecimientos.—28.—Discusión de la ley de instrucción secundaria y superior.—29.—Disposiciones importantes de la ley.—30.—La reforma de la Constitución en 1874.—31.—Continuación de la lucha.—32.—Una sesión del Consejo de Instrucción Pública.—33.—«El Independiente».—34.—En la Cámara.—35.—Un proyecto de ley.—36.—Promulgación de la ley de 23 de Diciembre de 1893.—37.—Otro episodio.—38.—La Libertad de Enseñanza en el Parlamento.—39.—Don Abdón Cifuentes..... 72

TERCER PERÍODO AÑO 1920 A 1928.

- 40.—En las sesiones de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución Política de 1925.—41.—La Instrucción en el periodo de 1920 a 1924.—42.—La Dictadura —43.—Errores de los decretos leyes..... 87

HECHOS DE NUESTROS DIAS.

- 44.—Los padres de familia frente al frente educacional.—45.—Las asociaciones de jefes de familias en el Parlamento..... 90